



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

San Pedro de Lloc, 15 de Abril del 2013

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO:

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades – establece que mediante ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en su Capítulo II, Título IV, a instituido el “Procedimiento Sancionador”, cuyas disposiciones regulan el ejercicio de la atribución de la que gozan las entidades de la administración pública para establecer infracciones e imponer las consecuentes sanciones administrativas como lo es la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 018-2007-MPP se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) para la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, estableciéndose como único órgano con capacidad sancionadora a la Unidad de Rentas limitante que motivo la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 035-2012-MPP de fecha 24 de Enero del 2012 que facultó además de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural a las Unidades de Rentas, Tránsito – Transporte y a la Unidad de Saneamiento de Agua y Alcantarillado para que resuelvan en primera instancia asuntos de su competencia establecidas en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos - TUPA de nuestra municipalidad, incluyendo imposición de sanciones administrativas previstas y tipificadas en el Cuadro de Sanciones.

Que, resulta necesario aprobar y poner en vigencia un nuevo régimen de infracciones y de sanciones administrativas, medidas de carácter provisional y el procedimiento administrativo sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, de tal manera que en armonía con el principio de legalidad se otorgue seguridad jurídica y constituya el marco de referencia de la conducta de la administración y de los administrados.

En sesión extraordinaria de fecha 15 de abril del 2013, con el voto por unanimidad de sus miembros, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APLICABLE POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- Objeto.

La presente ordenanza es un instrumento técnico normativo que tiene por objeto establecer:

- Las sanciones administrativas que se pueden imponer a un administrado infractor por la vulneración a normas municipales y/o nacionales cuya fiscalización sea de competencia municipal.
- Las medidas administrativas bajo la condición jurídica de medidas cautelares, que se podrán dictar dentro de un procedimiento administrativo sancionador instaurado o para asegurar la eficacia de las resoluciones que impongan sanciones administrativas.
- Las reglas por las que deberá regirse el procedimiento administrativo sancionador, para



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

la correcta determinación de infracciones administrativas, imposición de sanciones y adopción de medidas administrativas.

- d. Las reglas aplicables a la ejecución forzosa de medidas y sanciones administrativas.
- e. Los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos que contengan una o más sanciones.
- f. Los órganos municipales encargados de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza es de aplicación por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo en el ámbito de su jurisdicción del distrito capital; y por excepción en el ámbito provincial, cuando las conductas consideradas como infracciones administrativas versen sobre aspectos relacionados con el tránsito y transporte urbano y zonificación.

Las infracciones y sanciones tributarias se sujetarán a lo establecido en el TUO del Código Tributario y disposiciones especiales.

Artículo 3°.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo se rige plenamente por los principios especiales del procedimiento administrativo sancionador previstos en el Art. 230° de la Ley 27444, es decir:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7 de la Ley 27444.

Los principios especiales a que se refiere el párrafo anterior, no excluyen la aplicación supletoria de los principios generales del procedimiento administrativo general, contemplados en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

TITULO II DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 4°.- Naturaleza de la infracción administrativa.

Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión humana que materialice el incumplimiento de disposiciones cuya fiscalización sea de competencia municipal, la cual genera a su vez la agresión de un orden físico, social o moral, y que el ordenamiento jurídico considera digno de protección.

Para que una actuación u omisión sea considerada como infracción administrativa, debe encontrarse expresamente declarada como tal, en disposiciones nacionales vigentes cuya aplicación es de competencia municipal y/o en el Anexo I denominado "Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas" que forma parte integrante de la presente ordenanza; sin ser de aplicación la interpretación extensiva o analógica.

Artículo 5°.- Clases de infracciones administrativas.

Las infracciones administrativas que impone la Municipalidad Provincial de Pacasmayo se clasifican en:

- a. **Subsanables.-** Son aquellas infracciones que permiten al administrado infractor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al acto de notificación de la resolución que dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la posibilidad de rectificar y/o subsanar su conducta, a fin de con ello evitar la imposición de sanciones.

En caso de cumplirse con la subsanación, el procedimiento administrativo sancionador instaurado, no generará la imposición de sanción ni la adopción de medida de carácter provisional alguna.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

- b. **No subsanables.**- Son aquellas infracciones que no le otorgan al administrado la posibilidad de rectificación y/o subsanación de su conducta luego de haberse efectuado el acto de notificación de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador. Generan la imposición de sanción directa y de ser el caso la adopción de medida de carácter provisional; salvo que durante la secuela del procedimiento se acredite la no responsabilidad del administrado contra quien se generó el mismo.

Artículo 6°.- Acto que genera la condición de infracciones subsanables o no subsanables.

La notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, determina el que una conducta humana adquiera la condición de infracción administrativa subsanable o de no subsanable conforme a lo establecido en el Artículo 5°. Previo a este acto, todos los hechos detectados por los órganos municipales, que se encuentren subsumidos como punibles, conforme a la presente ordenanza, pueden ser objeto de modificación y/o subsanación por los administrados. Por lo que de materializarse aquello, se procederá al archivo de los medios de perennización de la prueba respectivos, a través de la emisión de una resolución de no ha lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 7°.- Prescripción de la facultad para determinar infracciones administrativas.

La facultad de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo para determinar la existencia de infracciones administrativas conforme al Anexo I denominado “Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas” adjunto a la presente ordenanza, prescribe a los cuatro (04) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, o desde que cesó la misma, si fuere una acción continuada.

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, reanudándose si el expediente se mantuviera paralizado durante más de (25) veinticinco días por causa no imputable al administrado.

La prescripción sólo podrá ser declarada a solicitud del infractor y será oponible en cualquier estado del procedimiento administrativo sancionador

TITULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 8°.- Naturaleza de la sanción administrativa.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de la comisión de una infracción por persona natural, persona jurídica, y/u otra forma de patrimonio autónomo, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Artículo 9°.- Objetivos de la sanción administrativa.

La sanción administrativa tiene como objetivos:

1. Prever que el asumir la sanción generada por el acto omitivo o la comisión de la conducta sancionable, no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir las disposiciones infringidas. Es por ello que la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita.
2. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables, y en especial, prevengan conductas que afecten intereses públicos, y atenten contra la calidad de vida del colectivo, la salud, la higiene y/o seguridad pública, así como contra el medio ambiente.
3. Cumplir con su efecto punitivo.

Artículo 10°.- Compatibilidad de las sanciones administrativas.

Son medidas compatibles con el acto administrativo que imponga sanciones, las siguientes:

- a. **Las medidas de reposición.-** Son aquellas que tienen por objeto retornar y/o restituir la realidad, al estado inmediatamente anterior a la comisión de la infracción administrativa.
- b. **Las medidas resarcitorias.-** Son aquellas que buscan recuperar un costo para la administración; dentro de estas se encuentra la ejecución subsidiaria. No tienen la condición de indemnización de daños y perjuicios.
- c. **Las medidas de coacción o de forzamiento de ejecución.-** Son aquellas que buscan forzar al administrado el cumplimiento de un deber resistido; dentro de estas se encuentran las multas coercitivas y la compulsión sobre las personas.

Las sanciones administrativas, cuando corresponda, serán impuestas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los que serán determinados en su oportunidad por el órgano jurisdiccional. En este caso, los órganos sancionadores bajo responsabilidad, deberán dar cuenta a la Alcaldía y por delegación a la Gerencia Municipal para que mediante resolución respectiva autorice a la Procuraduría Municipal o en su caso a la Sub Gerencia de Asesoría legal a interponer acción judicial.

Artículo 11°.- Sanciones aplicables.

Las sanciones que puede imponer la Municipalidad Provincial de Pacasmayo por la comisión de infracciones administrativas, así como las medidas de carácter provisional, se encuentran debidamente tipificadas en el Anexo I “Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas” que forma parte de la presente ordenanza, así como en las disposiciones legales vigentes cuya aplicación es de competencia de la entidad.

Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial de Pacasmayo podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente ordenanza.

Queda erradicada la aplicación de sanciones por interpretación extensiva o analógica.

Artículo 12°.- Clasificación de sanciones.

Las sanciones que impondrá la Municipalidad Provincial de Pacasmayo a través de sus órganos de resolución por la comisión de infracciones de sus ordenanzas municipales y normas legales de su competencia se clasifican en dos (2) tipos: sanciones pecuniarias y no pecuniarias.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Artículo 13°.- Sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias son las cargas u obligaciones de connotación dineraria, que son impuestas a un administrado infractor a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador.

La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales; la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó; como tampoco el cumplimiento de un deber legal.

Artículo 14°.- Sanciones no pecuniarias.

Las sanciones no pecuniarias son las cargas de connotación no dineraria, que son impuestas a un administrado infractor a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador; contienen obligaciones de hacer o no hacer, distintas de las obligaciones comerciales o civiles y demás del derecho privado.

Artículos 15°.- Clases de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones no pecuniarias se clasifican en:

a. Suspensión de autorización o licencia:

Sanción que consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090; aplicada por el incumplimiento no grave de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en aquella, o que surjan de la propia naturaleza de esta, y que pueden ser de los siguientes tipos:

1. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
2. Para la realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo.
3. Para realización de una actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.
4. Para la demolición o construcción de edificaciones, conforme a las reglas contenidas en la Ley 29090; que por su naturaleza es materia de subsanación por el infractor en el periodo o plazo que para este efecto otorgue la autoridad municipal, que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

Esta sanción tiene como efecto directo durante el período de suspensión de la autorización o licencia:

1. La prohibición de realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo en el establecimiento respectivo; o,
2. La prohibición del funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
3. La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción y/o edificación.
4. La prohibición de la realización de actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.

b. Anulación de autorización o licencia:

Sanción que consiste en la privación definitiva de los efectos legales de la autorización o



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, es aplicada en los siguientes presupuestos:

1. La reincidencia o continuación de infracción que genere en forma directa o indirecta el incumplimiento de obligaciones, restricciones y/o prohibiciones contenidas en forma expresa o tácita en autorización o licencia municipal válidamente extendida para el funcionamiento de establecimiento o desarrollo de alguna actividad comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole, o para la realización de alguna actividad y/o evento, o que surjan de la propia naturaleza de esta.
2. La inobservancia grave de las obligaciones, restricciones y/o prohibiciones inherentes a la autorización o licencia:
 - 2.1. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio y/o profesional,
 - 2.2. Para la realización de alguna actividad y/o evento; o,
 - 2.3. Para la demolición o construcción de edificaciones, durante el período en que se hubiera dispuesto la suspensión de autorización o licencia.
3. La presentación de documentación falsa para la obtención de autorización o licencia municipal.
4. Cuando la autorización se hubiera obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090; en abierta confrontación con las normas que rigen la zonificación y/o urbanismo, o pongan en peligro la salud, la higiene o la seguridad pública.
5. Cuando el plan regulador o planeamiento integral contemple la modificación de uso de suelo, modificación de vías existentes, propuesta de nuevas vías y/o ensanche o rediseño de vías.
6. El no acatamiento de sanción de clausura temporal o paralización de obra o medidas de carácter provisional de clausura inmediata o paralización inmediata de obra.
7. Por necesidad y/o utilidad pública debidamente acreditada y declarada.

c. Declaración de inhabilitación de inmueble:

Sanción que consiste en la limitación total del uso de un inmueble y/o área geográfica menor, para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole. Se puede aplicar cuando un predio:

1. No reúne las condiciones mínimas de habitabilidad.
2. Vulnera las normas técnicas de seguridad y protección del Sistema Nacional de Defensa Civil.
3. Vulnera los diseños funcionales.
4. Vulnera las normas técnicas en construcción (sistemas estructurales, cimentación, muros, techos, etc. condición de suelos, protección y salubridad o instalaciones sanitarias o eléctricas y/o complementarias).
5. Vulnera las normas técnicas sobre edificaciones contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole.

d. Clausura:

Sanción que consiste en la prohibición temporal o definitiva de funcionamiento total o parcial de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, de servicios, profesionales y/o de cualquier naturaleza.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

En el caso de su aplicación a edificios habitados, esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio. Esta sanción también es aplicable cuando se aperturen puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.

1. Clausura temporal.- Se aplica en los siguientes casos:

- 1.1. Cuando existe incumplimiento no grave de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal de apertura, licencia de funcionamiento especial, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060); y en tal sentido la inobservancia advertida por la autoridad municipal es pasible de ser subsanada. Tiene un plazo máximo de duración de noventa (90) días hábiles.
- 1.2. Cuando el giro del establecimiento sea compatible con el sector donde desarrolla sus actividades y no cuente con licencia de apertura municipal u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
- 1.3. Cuando se desarrollen labores de construcción de edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor histórico monumental, cercado y demolición, que incumplan las normas contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones; pero no obstante ello fueran pasibles de subsanación.

2. Clausura definitiva.- Se aplica en los siguientes casos:

- 2.1. Cuando exista reincidencia o continuación de infracción en el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de la emisión de la licencia municipal de apertura o licencia de funcionamiento especial, o que surjan de la propia naturaleza de esta, si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
- 2.2. Cuando exista prohibición de funcionamiento de edificios, establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales.
- 2.3. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales constituya peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o pública.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

- 2.4. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales atente contra la seguridad pública, infrinja normas legales o reglamentarias de seguridad del Sistema Nacional de Defensa Civil.
- 2.5. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales produzca olores, humos, ruidos, emanaciones u otros efectos que causen molestias al vecindario o sean perjudiciales para la salud.
- 2.6. Cuando no se subsanen las observaciones que dieron origen a la sanción de clausura temporal.
- 2.7. Cuando se incumpla con la sanción de clausura temporal o medida de carácter provisional de clausura inmediata.
- 2.8. Cuando sea sancionado el infractor por la misma causa que dio origen en su momento a la clausura temporal.
- 2.9. Cuando se infrinjan normas de orden público.
- 2.10. Cuando el funcionamiento del edificio, establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculos, servicios y/o profesionales genere actos contra la moral y las buenas costumbres.
- 2.11. Cuando se aperturen puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.
- 2.12. Cuando se desarrollen labores de construcción de edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, puesta en valor histórico monumental, cercado y demolición, que incumplan las normas contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones; que no pudieran ser pasibles de subsanación.

e. Decomiso:



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Sanción que consiste en la confiscación de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituyen peligro para la vida o la salud de las personas y de los artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por la ley. Su ejecución se realiza previo acto de inspección que conste en acta coordinada con el Ministerio Público, Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI), u otros órganos especializados, según corresponda.

Las especies decomisadas que se encuentren en estado de descomposición; así como los productos de circulación o consumo prohibido se destruirán o eliminarán inmediatamente en presencia de los funcionarios de las entidades participantes, bajo responsabilidad del jefe de la Unidad o subgerencia correspondiente.

f. Retención de productos, equipos y mobiliario:

Sanción que consiste en la desposesión material de bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso así como materiales de construcción y/o animales, a fin de ser trasladados a instalaciones o depósitos municipales. Su devolución se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.2 % del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en “abandono” y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones no pecuniarias como la de clausura (temporal o definitiva), paralización de obra, demolición y/o erradicación cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción no pecuniaria principal.

Cuando sea dictada como sanción complementaria, su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la sanción principal.

g. Retiro:

Sanción que consiste en la remoción de elementos materiales tales como avisos de publicidad exterior visual, propaganda de cualquier índole (permanente o temporal, fijo o móvil), materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines, o cualquier otro objeto o elemento, que:

1. Se hubiera colocado de manera antirreglamentaria en área de dominio, de uso público y/o en propiedad privada.
2. Se encuentre obstaculizando el libre tránsito de las personas y/o de vehículos.
3. Afecte el ornato, urbanismo, la moral y/o las buenas costumbres
4. Se hubiera colocado sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias generales, alguna autorización concedida en particular, o que habiéndose obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) afecte el interés público.
5. Se hubiera colocado sin contar con autorización correspondiente.

Sólo procederá la devolución de los bienes que tengan la condición de materiales de



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

construcción y de aquellos avisos publicitarios o de propaganda, que tengan la condición de reglamentarios; la misma que se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.1 % del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 15 días hábiles subsecuentes al retiro realizado, los bienes serán declarados en “abandono” y consecuentemente donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Los bienes que hubieran sido objeto de la sanción, que no tengan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, serán objeto de destrucción correspondiente.

h. Inutilización:

Sanción que consiste en la destrucción y/o alteración parcial o total, en el lugar físico y/o área geográfica donde hubieren sido instalados y/o ubicados, los avisos y/o elementos de publicidad exterior visual o propaganda de cualquier índole, permanente o temporal, fijo o móvil; ello ante la imposibilidad material de aplicarse la sanción de retiro; generada por las dimensiones y/o volumen de los avisos respectivos, necesidad de requerimientos técnicos especiales, instalación permanente o fija, y/o por la generación de elevados costos para su remoción; o cuando la aplicación de aquella, pueda ocasionar inminente peligro a la seguridad pública.

Su aplicación vía ejecución coactiva generará asimismo la imposición y/o pegado de afiches, carteles y/o pintados, en los avisos publicitarios o propaganda de cualquier índole, que fuera materia de la sanción, de ser el caso; los mismos que informarán al colectivo que el acto realizado por los entes municipales corresponde a la aplicación de la sanción de inutilización.

Los afiches, carteles y/o pintados en mención consignarán en forma mínima el texto siguiente: “sancionado por incumplir con las disposiciones municipales vigentes”.

i. Demolición:

Sanción que consiste en la destrucción total o parcial de una edificación u obra ejecutada con cualquier tipo de elemento material, debido a que la obra contraviene las normas legales vigentes o hubiera sido realizada sin respetar las condiciones establecidas en la licencia respectiva, o ponga en peligro la salud, higiene o la seguridad pública.

Esta sanción también se aplica cuando no se subsanen dentro del plazo de Ley, las observaciones técnicas efectuadas al desarrollo de una edificación, pudiéndose aplicar solamente sobre edificaciones nuevas, áreas remodeladas, ampliadas y/o cercados.

Esta sanción contiene inmersa la medida accesoria de desmontaje de ser el caso.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, no impide que la Municipalidad Provincial de Pacasmayo imponga esta sanción de ser el caso, por la materialización de una infracción administrativa en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por la presente ordenanza.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

j. Paralización de obra:

Sanción que consiste en el cese temporal o definitivo de labores de construcción (edificaciones nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, cercados y/o puestas en valor histórico monumental, demolición u obras de habilitación que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas municipales y/o demás normas relacionadas con el tema, o que se ejecuten sin la respectiva licencia de obra, o incumpliendo las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal (modificaciones no contempladas en la licencia) o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090, o cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, no impiden que la Municipalidad Provincial de Pacasmayo imponga esta sanción de ser el caso, por la materialización de una infracción administrativa en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por la presente ordenanza.

Su aplicación vía ejecución coactiva de ser el caso, se materializa a través del impedimento del acceso humano al área física donde se hubiera venido desarrollando la obra, por lo que contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

- 1. Paralización temporal de obra.-** Se aplica cuando existe incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de haberse otorgado la licencia municipal correspondiente o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060); y la inobservancia planteada es pasible de ser subsanada; o cuando habiéndose obtenido una autorización a través de las modalidades A, B y C reguladas por la Ley N° 29090, se determina la existencia de vulneraciones a las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas de zonificación y urbanismo, que fueran pasibles de subsanación. Tiene un plazo máximo de noventa (90) días hábiles.
- 2. Paralización definitiva de obra.-** Se aplica en los siguientes casos:
 - 2.1. Cuando se ejecute contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones y/o normas municipales.
 - 2.2. Cuando se ejecute sin la respectiva licencia de obra, y no se encuentre dentro de las excepciones establecidas por la Ley N° 29090.
 - 2.3. Cuando se ejecute poniendo en peligro la salud, higiene, la seguridad pública o se vulneren normas sobre zonificación y/o urbanismo.
 - 2.4. Cuando no se subsanan las observaciones que dieron origen a la paralización temporal de obra
 - 2.5. Cuando se incumple el mandato de paralización temporal de obra o paralización inmediata.
 - 2.6. Cuando habiéndose obtenido una autorización a través de las modalidades A, B y C reguladas por la Ley N° 29090, se determina la existencia de vulneraciones insubsanables a las normas de zonificación y/o urbanismo.

k. Inmovilización de bienes, animales, productos y/o maquinarias:



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Sanción que consiste en el impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que por sus dimensiones, cantidad, volumen y/o imposibilidad material de traslado de su lugar de origen, no sea posible aplicar la sanción de retención, a fin de con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a sanción.

La conclusión de la situación de inmovilización se encuentra condicionada al cese por el infractor de la conducta sancionada y el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso. De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la inmovilización realizada, los bienes serán declarados en “abandono” y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones no pecuniarias como la de clausura (temporal o definitiva), paralización de obra, demolición y/o erradicación cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción principal.

Cuando sea dictada como sanción complementaria su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la sanción principal.

I. Erradicación:

Sanción que consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo público no deportivo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier otra índole que se desarrolle en la vía pública.

También abarca la extracción y/o traslado a instalaciones y/o depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley, atenten contra la salud o higiene pública y/o se realice en zona no compatible. Su devolución se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los animales a razón del 0.5 % del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 2 días hábiles subsecuentes a la erradicación realizada, los animales serán declarados en “abandono” y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

II. Reversión de puesto:

Sanción que consiste en el regreso y/o vuelta a la administración de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, de un puesto comercial ubicado dentro del mercado municipal.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersa la medida accesorio de desocupación del puesto correspondiente, ello a través del traslado de los bienes muebles correspondientes, a instalaciones y/o depósitos municipales. La devolución de los mismos se encontrará condicionada a la acreditación de la propiedad y/o contrato de alquiler por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

del 0.2 % del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en “abandono” y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Así mismo la sanción, vía ejecución coactiva, contiene las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan nuevamente el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole, por cuenta del administrado infractor.

m. Sacrificio:

Sanción que consiste en la eliminación de animales que por su origen, cantidad, naturaleza y/o crianza en sector urbano, pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

Esta sanción, tiene asimismo la condición de acto subsecuente; cuando habiéndose ejecutado la sanción de retención, erradicación, decomiso o inmovilización de animales, sus propietarios y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos que conlleven a su devolución.

n. Suspensión de actividad, evento y/o espectáculo público:

Sanción que consiste en el impedimento legal y material para la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público, ello por la ausencia de autorización municipal respectiva, incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la misma, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o se vulneren las normas del Sistema Nacional de Defensa Civil.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas de ser el caso las medidas complementarias temporales de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio para el desarrollo de la actividad, evento y/o espectáculo público programado; los mismos que deberán ser retirados en un plazo máximo de 48 horas luego de haberse suspendido el mismo, siempre que se hubiera ejecutado únicamente esta sanción. No es de aplicación el retiro planteado, en el caso de haberse cumplido con ejecutar en forma complementaria también la sanción de clausura.

o. Reparación:

Sanción que consiste en la reposición, por cuenta del administrado infractor, a la situación material existente antes de la comisión del acto u omisión tipificado como infracción administrativa.

p. Otras sanciones administrativas:

Sanciones que importan obligaciones de dar, hacer o no hacer y/o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derechos del administrado infractor, atendiendo a la naturaleza particular de la infracción cometida, prevista en el Anexo I denominado Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, adjunto a la presente ordenanza, o en otras normas municipales que impongan sanciones a los



administrados.

Artículo 16°.- Carácter personal de las sanciones impuestas.

Las sanciones administrativas son de carácter personal, no obstante cuando su cumplimiento deba originar la participación de varios administrados, estos deberán responder solidariamente.

En el caso de personas jurídicas o entes colectivos que carecen de personería; sus representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o quienes tengan la disponibilidad de sus bienes; tienen la condición de responsables solidarias respecto de las consecuencias económicas de la sanción que se imponga.

Artículo 17°.- Causales de extinción de la sanción administrativa.

La sanción administrativa pecuniaria se extingue por:

1. Pago.
2. Condonación establecida a favor de una generalidad de infractores.
3. Prescripción declarada.

La sanción administrativa no pecuniaria se extingue por:

1. Cumplimiento de obligación de hacer o no hacer.
2. Obtención de una autorización cuyos alcances se contraponga con la naturaleza de la sanción impuesta.
3. Prescripción declarada.

Artículo 18°.- Prescripción de la facultad para exigir el cumplimiento de una sanción administrativa contenida en una resolución administrativa.

La acción para exigir el cumplimiento de sanción impuesta al administrado a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador prescribe a los cuatro (04) años, computados a partir de la fecha de la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Artículo 218° de la Ley 27444.

El plazo de prescripción sólo se suspenderá mientras exista mandato judicial que suspenda el actuar municipal y/o durante el trámite judicial de demanda contencioso – administrativa que sea causal de suspensión de proceso coactivo conforme a los alcances del inciso e) del numeral 16.1. del Artículo 16° de la Ley N° 26979.

La prescripción sólo podrá ser declarada a solicitud del infractor y será oponible en cualquier estado del procedimiento coactivo.

Artículo 19°.- Aplicación del Supuesto de Continuidad

Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que haya transcurrido por lo menos 30 días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Artículo 20°.- No existe Supuesto de Continuidad

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de sanción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio en la aplicación del principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5 de la Ley.

La continuidad son sancionadas con multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta según el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas anexo a la presente ordenanza. Esta conducta pierde el beneficio previsto en el Artículo 79°.

No se puede aplicar multas por no pagar las impuestas anteriormente; no se encuentra dentro de los alcances de esta prohibición la generación de multa coercitiva, ello por su condición de medio de ejecución forzosa y no de sanción administrativa.

Artículo 21°.- Reajuste de las multas.

El monto de las multas no devenga interés. Sin embargo, serán actualizadas aplicándose el factor determinado por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), comprendido entre el mes precedente a la fecha de pago y el mes precedente a la fecha de imposición de la multa.

Artículo 22°.- Denuncia penal.

La imposición de sanciones administrativas no impide a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo la formulación de denuncia penal correspondiente, en caso exista presunción de la comisión de ilícitos penales durante el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador o durante los actos de ejecución forzosa.

TITULO IV DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL

Artículo 23°.- Naturaleza de las medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional son las acciones temporales que dicta la Municipalidad Provincial de Pacasmayo a través de sus órganos instructores cuando se encuentre en peligro la salud, higiene, o seguridad pública o en los casos que se vulnere las normas sobre urbanismo y/o zonificación, conforme a los presupuestos establecidos en los Artículos 33°, 34°, 35° y 36° de la presente ordenanza.

Las medidas de carácter provisional son dictadas por la autoridad municipal (órganos de



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

instrucción) bajo la condición jurídica de medida cautelar provisoria tal como lo establece la Ley 27444 y La Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, inmersas en tal sentido dentro de un procedimiento administrativo sancionador, pudiendo ser dispuestas en el mismo instante de constatada la vulneración de disposición correspondiente y/o tipificación de infracción contenida en el Anexo I denominado Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, adjunto a la presente ordenanza.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en forma excepcional podrán ser adoptadas y/o materializadas, por cuenta de los fiscalizadores y/o inspectores municipales, medidas de carácter provisional dentro de la etapa de actuación previa, vale decir antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador; sin que para esto sea necesario la emisión y notificación por el órgano de instrucción de una resolución de inicio y de medida cautelar correspondiente; ello cuando los actos materiales objeto de la labor de fiscalización municipal versen sobre infracciones administrativas relacionadas con la manipulación, expendio y/o consumo de alimentos, se encuentren vinculadas al transporte urbano o al Sistema Nacional de Defensa Civil. Estas medidas adoptadas por los fiscalizadores y/o inspectores municipales deberán ser objeto de validación por el órgano de instrucción respectivo, en el plazo máximo de 1 día hábil subsiguiente, a través de la respectiva emisión y notificación de las resoluciones de inicio y de medida cautelar correspondientes, toda vez que de no mediar ello, perderán su vigencia, con la consiguiente restitución a la situación anterior por cuenta de la municipalidad; dando lugar asimismo a las responsabilidades administrativas que correspondan.

Artículo 24°.- Requisitos para la adopción de medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional son adoptadas por los órganos municipales que conforme a la estructura municipal, tienen la condición de órganos de instrucción en el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el Artículo 42°, y para su adopción se requiere la constatación de alguno de los presupuestos establecidos en el Artículo 23° de la presente ordenanza.

Artículo 25°.- Habilitación permanente para el desarrollo de actuaciones municipales.

No existe ningún tipo de limitación de horario y/o de condición de día (hábil o inhábil) para que los órganos de instrucción de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo y la Unidad de Ejecutoría Coactiva puedan realizar de manera conjunta o separada, en ejercicio de sus facultades las siguientes actuaciones:

- a. Actos previos de investigación, averiguación e inspección orientados a determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.
- b. Inicio de procedimiento administrativo sancionador y notificación de resolución respectiva.
- c. Adopción de medidas de carácter provisional y notificación de resolución respectiva.
- d. Dictado de resolución coactiva de ejecución forzada inmediata de medidas de carácter provisional y notificación de la misma.
- e. Ejecución forzada inmediata de la medida de carácter provisional adoptada, por cuenta de la Unidad de Ejecutoría Coactiva.

Artículo 26°.- Plazo de tiempo para la adopción y ejecución inmediata de las medidas de carácter provisional.

No existe impedimento administrativo de naturaleza procedimental alguno, ni el que sea



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

necesario la observancia del vencimiento de plazo horario o de intervalo de tiempo, para la realización conjunta, sucesiva e inmediata, en el término de un solo día o período de tiempo inferior, de las actuaciones indicadas en los incisos a, b, c, d y e del Artículo precedente por los órganos de instrucción de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo y la Unidad de Ejecutoria Coactiva conforme a sus propias facultades; contando para ello de ser necesario con el apoyo de personal municipal y de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 27°.- Personas con quienes se entienden las actuaciones municipales preliminares.

En el caso de conductas punibles, materializadas en espacios físicos con presencia de personas o que careciendo de esta, colinden con un área física donde si lo hubiera, y que a su vez guarde relación directa con el presunto infractor; las actuaciones municipales citadas en los incisos a, b, c, d y e del Artículo 25° de la presente ordenanza, se entenderán con el antes indicado o su representante legal, y en caso de no encontrarse alguno de éstos al momento de su materialización, con el gerente, administrador, dependiente o encargado del establecimiento, empresa, negocio o inmueble; de quienes se deberá consignar sus datos personales en las notificaciones respectivas; por lo que ante la negativa de identificarse de estos, se consignará la suscripción de dos (2) testigos, quienes acreditarán la realización de las actuaciones municipales.

En el caso de conductas punibles, materializadas en espacios físicos sin presencia de personas, y que no colinden con un área física donde si lo hubiera y que a su vez guarden relación directa con el presunto infractor; que por excelencia corresponden a la vía pública, se realizará las actuaciones municipales citadas en los incisos a, b, c, d y e del Artículo 25° de la presente ordenanza sin que para ello sea necesario la presencia de las personas detalladas en el párrafo anterior; ello con cargo a notificar al administrado de la realización de los actos correspondientes, en el domicilio que posea dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Pacasmayo, y a través de correo certificado o publicación subsidiaria en el caso de que mantuviese uno ubicado fuera de la circunscripción territorial citada, conforme a lo establecido en el Artículo 50° de la presente ordenanza.

Artículo 28°.- Coordinación para el desarrollo de actuaciones municipales preliminares.

Los órganos de instrucción a fin de viabilizar lo dispuesto en el Artículo 26° de la presente ordenanza están facultados para remitir a la Unidad de Ejecutoria Coactiva, resoluciones de inicio de procedimiento administrativo sancionador y de adopción de medidas de carácter provisional, en forma previa a la realización de los actos de notificación respectivos.

En tanto que la Unidad de Ejecutoria Coactiva se encuentra facultada, con la sola recepción de la documentación citada en el párrafo anterior, a emitir resoluciones coactivas de ejecución forzada inmediata de medidas de carácter provisional, siempre que condicione la eficacia legal de las mismas, al cumplimiento preliminar del acto de notificación de las resoluciones remitidas por los órganos de instrucción.

Artículo 29°.- Vigencia de las medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional tienen una vigencia de treinta (30) días hábiles prorrogables por un plazo adicional también de treinta (30) días hábiles, en caso de impugnación a la resolución que contiene la medida de carácter provisional.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

El plazo de vigencia de treinta (30) días hábiles de la medida de carácter provisional se computa desde el día siguiente en que es notificada la resolución que inicia el procedimiento administrado sancionador dentro del cual se hubiera emitido la misma.

Artículo 30°.- Caducidad de las medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional caducan de pleno derecho:

- a. Cuando el órgano de resolución correspondiente emita la resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador
- b. Cuando haya transcurrido el plazo de vigencia de la medida de carácter provisional.
- c. Cuando haya transcurrido el plazo para la emisión de resolución por el órgano de resolución correspondiente que pone fin al procedimiento.

Artículo 31°.- Variación de medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo sancionador, de oficio o a instancia de parte; en virtud de circunstancias sobrevivientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

La modificación de la medida de carácter provisional puede conllevar su ampliación en cuanto a sus alcances, inclusive con la adopción de medida adicional a la primigenia, conforme a la clasificación contenida en el Artículo 32° de la presente ordenanza.

Artículo 32°.- Clasificación de medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional, que podrá adoptar la Municipalidad Provincial de Pacasmayo a través de sus órganos de instrucción se clasifican en:

a. Clausura inmediata.

Consiste en la prohibición de funcionamiento de un edificio o establecimiento comercial, industrial, de espectáculo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier índole.

Su no acatamiento por el administrado determinará la imposición de la sanción de clausura definitiva y de multa, independiente de la sanción que corresponda por la comisión de la infracción que motivo el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

La aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio. En el caso de su aplicación a edificios habitados, esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio.

Esta medida también es aplicable cuando se aperturan puertas y ventanas en inmuebles sin la debida autorización municipal.

b. Suspensión inmediata de autorización o licencia.

Consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización o licencia municipal válidamente extendida u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090; aplicada por el incumplimiento inherente a la misma, y que pueden ser de los siguientes tipos:

1. Para el funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
2. Para la realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo.
3. Para realización de una actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.
4. Para la demolición o construcción de edificaciones, conforme a las reglas contenidas en la Ley 29090; que por su naturaleza es materia de subsanación por el infractor en el periodo o plazo que para este efecto otorgue la autoridad municipal, que no podrá exceder de noventa (90) días hábiles.

Esta medida tiene como efecto directo durante el período de suspensión de la autorización o licencia:

1. La prohibición de realización de alguna actividad, evento y/o espectáculo público no deportivo en el establecimiento respectivo; o,
2. La prohibición del funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de esparcimiento, de espectáculo, servicio, profesional y/o de cualquier índole,
3. La prohibición de la realización de actos de demolición, construcción y/o edificación.
4. La prohibición de la realización de actividad humana, que hubiera sido autorizada conforme a las reglas contenidas en el TUPA municipal.

c. Retención inmediata de productos, equipos y mobiliarios.

Consiste en la desposesión temporal de animales, bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso así como materiales de construcción y/o animales, a fin de ser trasladados a instalaciones o depósitos municipales. Su devolución durante la vigencia de la medida de carácter temporal, se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, cese de la conducta que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.2 % por día del valor de la multa que se podría imponer al administrado.

De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en "abandono" y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta medida podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras medidas como la de clausura inmediata, paralización de obra inmediata, demolición inmediata y/o erradicación inmediata, cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

Cuando sea dictada como medida complementaria, su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la medida principal.

d. Paralización inmediata de obra.

Consiste en el cese temporal o definitivo de labores de construcción (edificaciones nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, cercados y/o puestas en valor histórico monumental, demolición u obras de habilitación que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas municipales y/o demás



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

normas relacionadas con el tema, o que se ejecuten sin la respectiva licencia de obra, o incumpliendo las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal (modificaciones no contempladas en la licencia) o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090, o cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, no impide que la Municipalidad Provincial de Pacasmayo adopte esta medida de ser el caso, en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por la presente ordenanza.

Su aplicación vía ejecución coactiva de ser el caso, se materializa a través del impedimento del acceso humano al área física donde se hubiera venido desarrollando la obra, por lo que contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

e. Retiro inmediato.

Consiste en la remoción de elementos tales como avisos publicitarios, propaganda de cualquier índole, materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines, o cualquier otro objeto o elemento, que:

1. Se hubiera colocado de manera antirreglamentaria en área de dominio, de uso público y/o en propiedad privada.
2. Se encuentre obstaculizando el libre tránsito de las personas y/o de vehículos.
3. Afecte el ornato, urbanismo, la moral y/o las buenas costumbres
4. Se hubiera colocado sin respetar las condiciones establecidas por las normas reglamentarias generales, alguna autorización concedida en particular, o que habiéndose obtenido a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) afecte el interés público.
5. Se hubiera colocado sin contar con autorización correspondiente.

Durante la vigencia de la medida de carácter temporal sólo procederá la devolución de los bienes que tengan la condición de materiales de construcción y de aquellos avisos publicitarios o de propaganda que tengan la condición de reglamentarios; la misma que se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso, cese de la conducta sancionada y pago de días de internamiento de los bienes a razón del 0.1 % del valor de la multa impuesta por día. De no ocurrir ello en el plazo de 15 días hábiles subsecuentes al retiro realizado, los bienes serán declarados en “abandono” y consecuentemente donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Los bienes que hubieran sido objeto de la sanción, que no tengan las condiciones señaladas en el párrafo anterior, serán objeto de destrucción correspondiente.

f. Inutilización inmediata:

Consiste en la destrucción y/o alteración parcial o total, en el lugar físico y/o área geográfica donde hubieren sido instalados y/o ubicados, avisos y/o elementos publicitarios o propaganda de cualquier índole, a ser ejecutada en el lugar físico y/o área geográfica donde hubiere sido instalado y/o ubicado por el administrado infractor; ello ante la imposibilidad material de aplicarse la sanción de retiro; generada por las dimensiones y/o volumen de los avisos



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

respectivos, necesidad de requerimientos técnicos especiales y/o por la generación de elevados costos para su remoción; o cuando la aplicación de aquella, pueda ocasionar inminente peligro a la seguridad pública.

Su aplicación vía ejecución coactiva generará asimismo la imposición y/o pegado de afiches, carteles y/o pintados, en los avisos publicitarios o propaganda de cualquier índole, que fuera materia de la medida, de ser el caso; los mismos que informarán al colectivo que el acto realizado por los entes municipales corresponde a la aplicación de la medida de inutilización.

Los afiches, carteles y/o pintados en mención consignarán en forma mínima el texto siguiente: “publicidad que no cumple con las disposiciones vigentes”.

g. Demolición inmediata.

Consiste en la destrucción total o parcial de una edificación u obra ejecutada con cualquier tipo de elemento material, ubicada en vías públicas o que se realicen sin respetar las condiciones establecidas en la licencia otorgada o que ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

Esta sanción contiene inmersa la medida accesoria de desmontaje de ser el caso.

La obtención de autorizaciones conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o la Ley 29090, no impide que la Municipalidad Provincial de Pacasmayo adopte esta medida de ser el caso, en virtud a las reglas que rigen el procedimiento administrativo sancionador, regido por la presente ordenanza.

h. Inmovilización inmediata de bienes, animales, productos y/o maquinarias.-

Consiste en el impedimento de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que por sus dimensiones, cantidad, volumen y/o imposibilidad material de traslado de su lugar de origen, no sea posible aplicar la sanción de retención, a fin de con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a fiscalización.

La conclusión de la situación de inmovilización durante la vigencia de la medida de carácter temporal, se encuentra condicionada al cese por el infractor de la conducta objeto de la fiscalización municipal. De no ocurrir ello en el plazo de 15 (bienes no perecibles) y 1 (bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la inmovilización realizada, los bienes serán declarados en “abandono” y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta medida podrá ser adoptada como complementaria y/o subsecuente a otras medidas como la de clausura inmediata, paralización de obra inmediata, demolición inmediata y/o erradicación inmediata cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

Cuando sea dictada como medida complementaria su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la medida principal.

i. Declaración de inhabilitación inmediata de inmueble.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Consiste en la limitación total al uso de un predio para el desarrollo de actividades humanas; se aplica cuando un predio no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad, vulnera las normas técnicas de seguridad y protección del Sistema Nacional de Defensa Civil y/o vulnera las normas técnicas sobre edificaciones contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Esta medida contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesorias de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio.

j. Erradicación inmediata.

Consiste en la supresión o eliminación total o parcial de actividad comercial, industrial, de espectáculo público no deportivo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier otra índole que se ubique en vía pública.

También abarca la extracción y/o traslado a instalaciones y/o depósitos municipales de animales cuya crianza se encuentre prohibida por ley o por que se realice en zona no compatible; su devolución durante la vigencia de la medida de carácter provisional se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, cese de la conducta fiscalizada y el pago de días de internamiento correspondiente al 0.5 % por día del valor de la multa que se podría imponer al administrado. De no ocurrir ello en el plazo de 2 días hábiles subsecuentes a la erradicación realizada, los animales serán declarados en “abandono” y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

k. Reversión inmediata de puesto.

Consiste en el regreso y/o vuelta a la administración de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo de un puesto comercial ubicado dentro o al exterior del mercado municipal.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersa la medida accesorias de desocupación del puesto, ello a través del traslado de los bienes muebles correspondientes, a instalaciones y/o depósitos municipales. La devolución de los mismos se encontrará condicionada a la acreditación de la propiedad por el solicitante, cese de la conducta sancionada y el pago de días de internamiento a razón del 0.5 % por día del valor de la multa que se podría imponer al administrado. De no ocurrir ello en el plazo de 15 (en el caso de bienes no perecibles) y 1 (en el caso de bienes perecibles) días hábiles subsecuentes a la retención realizada, los bienes serán declarados en “abandono” y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso previo control que determine su buen estado. El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Así mismo vía ejecución coactiva la medida contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan nuevamente el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole, por cuenta del administrado infractor.

l. Sacrificio inmediato:

Consiste en la eliminación de animales que por su origen, cantidad, naturaleza y/o crianza en



sector urbano pongan en peligro la salud, higiene o seguridad pública.

Esta medida, tiene asimismo la condición de acto subsecuente cuando habiéndose efectuado la retención inmediata, erradicación inmediata, decomiso inmediato o inmovilización inmediata de animales, sus propietarios y/o responsables no hubieran cumplido los requisitos que conlleven a su devolución.

II. Suspensión inmediata de actividad, evento y/o espectáculo público:

Consiste en el impedimento legal y material de la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público, ello por la ausencia de autorización municipal respectiva, incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la misma, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o vulneración a las normas del Sistema Nacional de Defensa Civil.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas de ser el caso las medidas complementarias temporales de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio para el desarrollo de la actividad, evento y/o espectáculo público programado; los mismos que deberán ser retirados en un máximo de 48 horas luego de haberse suspendido el mismo, siempre que se hubiera ejecutado esta medida únicamente. No es de aplicación el retiro planteado, en el caso de haberse cumplido con ejecutar en forma complementaria también la medida de clausura inmediata, por lo que la permanencia de los instrumentos de seguridad se encontrará sujeta a la vigencia de aquella.

m. Reparación inmediata:

Consiste en la reposición, por cuenta del administrado infractor, a la situación material existente antes de la comisión del acto u omisión tipificado como infracción administrativa, y que es objeto de la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

n. Otras medidas administrativas:

Medidas de carácter provisional que importan obligaciones de dar, hacer o no hacer y/o que supongan una afectación a la posesión de bienes o derechos de los presuntos infractores, atendiendo a la naturaleza particular de la presunta infracción cometida, prevista en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas adjunto como Anexo I a la presente, o en otras normas municipales que impongan medidas administrativas a los administrados.

Artículo 33°.- Situaciones que ponen en peligro la seguridad pública.

Para efectos de la aplicación de medidas de carácter provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 13° del presente reglamento, se consideran situaciones que ponen en peligro la seguridad pública, las siguientes:

1. Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que se ubiquen sobre suelos colapsables, expandibles, salitrosos, de relleno, nivel de la napa freática elevada y/o suelos inestables.
2. Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones)



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

- colindantes a predios en estado ruinoso, sin tener en cuenta un estudio previo y/o programas de seguridad en obra.
3. Desarrollo de demoliciones y/o construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) sin contemplar las normas de seguridad, ni poseer plan y/o programa de demolición de la edificación a ejecutarse, no poseer cercos protectores, señalización, iluminación adecuada y/o áreas de evacuación.
 4. Funcionamiento de establecimientos de espectáculo y/o esparcimiento que no posean pasajes de evacuación requeridos o incumplan con las dimensiones mínimas normadas.
 5. Funcionamiento de establecimientos (campos feriales, centros comerciales, hostales, hoteles, discotecas, restaurantes, locales de esparcimiento, locales de espectáculo y giros afines) que no posean señalización, flechas direccionales, iluminación, extintores, etc. y/o que presenten además la ocupación permanente de los pasajes de circulación interna con muebles y otros enseres.
 6. Presencia de cables correspondientes a instalaciones eléctricas de edificaciones (campos feriales, centros comerciales, hostales, hoteles, discotecas, restaurantes, locales de esparcimiento, locales de espectáculo y giros afines) sin el debido aislamiento y/o que se encontraran expuestos.
 7. Edificaciones que por la concentración de personas en un área de suelo determinado no presentan programa de seguridad de evacuación, ni certificación de adiestramiento del personal en seguridad, por parte de la entidad correspondiente.
 8. Desarrollo de obras de construcción y/o demolición, que generen taponamientos, desviaciones de canales de regadíos, modificaciones de cursos, etc.; que tiendan a originar desembalse de ríos y/o canales de regadíos, presentando peligro de originar inundaciones y otros tipo de riesgos.
 9. Permanencia de edificaciones sobre sectores marginales (ríos, lagunas, canales de regadío, vertientes de río, lechos de río, etc.) las cuales representan en todo momento riesgo latente.
 10. Desarrollo de edificaciones (nueva, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que por su riesgo (grifos) no contemplen las normas técnicas de seguridad y distancias mínimas de inmuebles colindantes.
 11. Habitabilidad de edificaciones que por su estado físico y diseño estructural no soporten la carga viva (personas y/o bienes muebles) existente en su interior.
 12. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole sin contar con la respectiva Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC vigente, que corresponda (básica, de detalle o multidisciplinaria).
 13. Desarrollo de un evento y/o espectáculo público sin contar con la respectiva Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil – ITSDC previa.
 14. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole, que importe, fabrique, almacene o comercialice productos pirotécnicos denominados “rascapié”, “cohetes”, “cohetecillo”, “rata blanca” y/o similares, sin autorización respectiva.
 15. Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular y no considerados en forma expresa en el presente Artículo.

Artículo 34°.- Situaciones que ponen en peligro la salud y la higiene pública.

Para efectos de la aplicación de medidas de carácter provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 13° del presente reglamento, se consideran situaciones que ponen en peligro la salud y la higiene pública:

1. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole sin contar con servicios higiénicos.
2. Expendir productos alimenticios o de consumo humano adulterados y/o vencidos.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

3. No poseer certificado de limpieza y desinfección vigente del establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole.
4. Observar la presencia de roedores e insectos dentro de establecimiento donde se expendan productos alimenticios o de consumo humano.
5. Verter desechos sólidos y líquidos sobre áreas privadas y/o vías públicas y sobre áreas no debidamente autorizadas.
6. Comercialización de animales sin el debido control sanitario o especies en mal estado o en descomposición.
7. Tener dependientes sin contar con carnet sanitario respectivo.
8. Tener dependientes sin certificado negativo de VIH (night clubs, prostíbulos y giros afines).
9. Tener dependientes menores de edad sin contar con el respectivo permiso de trabajo.
10. Permitir el ingreso a menores de edad en establecimientos con giro de night club, club nocturno, discotecas, peñas turísticas y giros afines.
11. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole o el desarrollo de una actividad consistente en espectáculos públicos no deportivos contraviniendo los decibeles máximos permitidos por ley; sin la adopción de medidas de protección auditiva para los asistentes al establecimiento, dependientes y/o vecinos colindantes al mismo.
12. Funcionamiento de establecimiento que se dedique al giro de: bar con música, discotecas y/o cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por ruidos, que habiendo obtenido autorización conforme a las reglas que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060), no cuente con certificación expedida por una entidad especializada en materia de calidad ambiental que garantice que las instalaciones del mismo, se ajusta a las condiciones y no superen los límites sonoros establecidos por ley.
13. Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) de edificios destinados a usos más sensibles desde el punto de vista acústico.
14. Desarrollo de construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, cercados y/o demoliciones) que contravengan los decibeles máximos permitidos; sin la adopción de medidas de protección auditiva para los dependientes y/o vecinos colindantes a la misma.
15. Por expeler gases/humos contaminantes del medio ambiente.
16. Elaborar productos alimenticios con insumos y/o productos no autorizados.
17. Observar condiciones higiénicas deficientes en la preparación y expendio de alimentos.
18. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole que emanen, produzca y/o donde se almacenen sin la debidas condiciones de seguridad, productos químicos que generen gases corrosivos y/o tóxicos.
19. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole que almacenen cilindros, que expuestos al fuego puedan ventear y/o liberar gases tóxicos y/o corrosivos.
20. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole que almacene productos químicos, cuyo personal no utilice ropa protectora contra estos, con las especificaciones de que se encuentran recomendadas por el fabricante.
21. Funcionamiento de establecimiento que en su actividad genera la producción de desechos y/o vertimiento de sustancias químicas.
22. Funcionamiento de establecimiento comercial, que por sus condiciones de almacenamiento de sustancias químicas exista el riesgo de inhalación humana de gases, humos, vapores, aerosoles o polvo respirable, exposición ocular de gases, vapores,



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

- polvo, contacto con la piel y/o ingestión de las mismas.
23. Funcionamiento de establecimiento comercial que al utilizar briquetas de carbón para brindar sus servicios comerciales, genere una alta concentración de monóxido de carbono.
 24. Arrojar basura en las calles, solares, áreas verdes y/o edificios públicos.
 25. Quemar a ciclo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua.
 26. Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad competente y sin cumplir con los procesos de depuración o neutralización.
 27. Apilar residuos industriales en sitios que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua.
 28. Impedir o dificultar, por más de una vez las inspecciones o comprobaciones de la municipalidad en temas relacionados con la salud y/o higiene, o recurrir a medios de cualquier índole para inducirlo al error.
 29. Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en forma expresa en el presente Artículo.

Artículo 35°.- Situaciones que vulneran las normas de urbanismo.

Para efectos de la aplicación de medidas de carácter provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 13° del presente reglamento, se consideran situaciones que vulneran las normas de urbanismo:

1. Desarrollo de edificaciones que no respetan los coeficientes de edificación permitidas en el sector donde se localiza en predio.
2. Desarrollo de edificaciones que no respeten la altura máxima permitida, debidamente establecida en parámetro urbano.
3. Edificaciones que no guardan el alineamiento normativo establecido, en materia de retiros municipales, y que no respetan el ancho de vía como parámetro de altura.
4. Edificaciones que no guardan el alineamiento establecido en materia de vías (vías primarias y secundarias), y proyecciones viales debidamente aprobadas, así como las que conlleven a la modificación de vías.
5. Desarrollo de edificaciones para fines de usos riesgosos (grifos : derivados del petróleo), así cuando estos afecten los inmuebles colindantes e incumplan las medidas de seguridad.
6. Edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.), que no respeten los límites máximos de voladizos permitidos, acorde con el sector de estructuración urbana a la que pertenece el inmueble.
7. Desarrollo de edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.) que generen alteración de los aspectos formales y/o funcionales de los conjuntos habitacionales, conjuntos multifamiliares y/o similares.
8. Desarrollo de edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.), que al ubicarse en sectores monumentales debidamente reconocidos, no guardan relación contextual, formal y espacial, con los inmuebles históricos inmediatos.
9. Ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, que se desarrollen en inmuebles



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

- reconocidos como parte integrante del patrimonio cultural de la nación, sin tener la correspondiente licencia de construcción y/o autorización emitido por el Instituto Nacional de Cultura – INC.
10. Desarrollo de edificaciones (ampliaciones, modificaciones y remodelaciones) sin licencia municipal, en inmuebles calificados como arquitectura de entorno, debidamente reconocidas como tal.
 11. Edificaciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.) sin licencia municipal, que se desarrollen sobre áreas identificadas como microzonificación, para las acciones de renovación urbana.
 12. Ampliaciones de edificaciones, que no correspondan a niveles de refacción, en edificaciones con usos establecidos como usos no conformes.
 13. Demoliciones de inmuebles reconocidos como parte integrante del patrimonio cultural de la nación por el órgano correspondiente.
 14. Desarrollo de edificaciones (ampliaciones, modificaciones y/o remodelaciones) que se localicen sobre áreas de tratamiento de renovación urbana.
 15. Edificaciones que se ubiquen sobre suelos colapsables, expandibles y de relleno, o presenten inestabilidad de suelo comprobada.
 16. Edificaciones que se localicen en zonas propensas de inundaciones, causes de ríos, huaycos, etc.
 17. Construcciones de mas de cinco niveles que no presenten el correspondiente estudio de mecánica de suelos – EMS.
 18. Edificaciones que por su actividad que albergan, no presentan estudio de impacto ambiental – EIA.
 19. Desarrollo de construcciones sin profesional responsable de obra.
 20. Construcciones (nuevas, ampliaciones, modificaciones, etc.), que no respetan las distancias mínimas de seguridad, y las dimensiones mínimas normativas de servidumbre de electroducto debidamente reconocidas.
 21. Desarrollo de construcciones (adobe y material noble), en donde se compruebe la inexistencia de elementos estructurales de confinamiento sean verticales u horizontales.
 22. Edificaciones que no presentan junta de separación sísmica requerida.
 23. Edificaciones de adobe, en los que no se observe presencia de elementos estructurales (vigas y columnas), no continuidad de muros portantes, usos de elementos no estructurales (muros de arriostre, etc.) como estructurales y sin confinamiento, sistemas estructurales que no responden al tipo y categoría de edificación.
 24. Incumplimiento por parte del infractor a las recomendaciones efectuadas sobre estabilización de la construcción de adobe existente en el inmueble.
 25. Las aberturas o huecos que se abran y/o dejen en los muros de adobe para la colocación de puertas y ventanas, que otorguen soluciones de iluminación y ventilación, y que excedan las dimensiones permitidas.
 26. Demoliciones de inmuebles sin autorización municipal, siempre que al tiempo de ejecutarse no se encuentre vigente la Ley 29090, o encontrándose en vigencia esta no se hubiere observado la modalidad de aprobación A prevista en la misma.
 27. Habilitaciones Urbanas sin autorización municipal respectiva, siempre que al tiempo de ejecutarse no se encuentre vigente la Ley 29090, o encontrándose en vigencia esta no se observado la modalidad de aprobación B, C o D prevista en la misma.
 28. Desarrollo de lotizaciones informales, en donde los lotes resultantes no correspondan a las dimensiones mínimas normativas a que el sector se encuentra afectado.
 29. Habilitaciones urbanas, que no respetan los diseños, trazos y secciones de vías reconocidas como áreas públicas.
 30. Habilitaciones urbanas, que no respetan las secciones, trazos y diseños de proyecciones viales contempladas en el planeamiento integral urbano aprobado y/o esquema vial.
 31. Habilitaciones urbanas que se ubiquen en áreas de protección natural y en sus áreas de amortiguamiento debidamente reconocidas, así como en áreas de restos arqueológicos reconocidos e incumplimiento de distancias mínimas normativas a la línea de alta



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

- marea.
32. Agrupación de viviendas informales, que se ubiquen en áreas denominadas como área marginales (lechos de ríos, canales de regadíos, etc.).
 33. Obras de habilitaciones urbanas, que no respetan las servidumbres debidamente reconocidas (electroducto, etc).
 34. Habilitaciones urbanas, que se localizan en áreas que no han perdido la condición de tierras agrícolas o intangibles.
 35. Subdivisiones de terreno matriz (lote rústico y urbano), y acumulación de lotes sin autorización municipal.
 36. Habilitaciones urbanas, que se encuentran calificadas como habilitación y construcción urbana especial, que no respeten las secciones de vías, trazos, retiros municipales, etc., y sus diseños planteados en los planos aprobados.
 37. Instalación y/o permanencia de elementos publicitarios o de propaganda de cualquier índole, cuya ubicación en vía pública o propiedad privada, en ningún momento hubiera sido autorizada por los órganos municipales, o que no hubiera contado con autorización obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
 38. Ubicación de elementos “no arquitectónicos” (carteles, cables, antenas, postes y/u otros elementos) manipulados indiscriminadamente (tamaño, orden y/o distribución) que generen alteración a la estética, la imagen del paisaje urbano, y/o generan una sobre estimulación visual agresiva, invasiva y/o simultánea. Se entiende por alteración al paisaje urbano la colocación avisos electrónicos, imagen reflejada, ubicación de torres de publicidad en sectores donde no existieran edificaciones de igual nivel, vallas adosadas a los inmuebles, instalación de elementos a menos de 1.5 metros de otro elemento instalado.
 39. Uso de elementos “no arquitectónicos” (carteles, cables, antenas, postes y otros elementos) que generen el cambio, desequilibrio del paisaje urbano y/o afecte la fisonomía del espacio público.
 40. Ubicación de elementos “no arquitectónicos” (carteles, cables, antenas, postes y otros elementos) en espacio público, instalaciones, edificios y/o locales comerciales, que afecten de manera adversa el entorno, altere la estética, y/o la imagen del paisaje urbano.
 41. Ubicación de mas de un elemento publicitario en la fachada de un establecimiento comercial, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizara uno por cada uno de ellas.
 42. Ubicación de avisos volados o salientes de la fachada.
 43. Ubicación de avisos que exceden el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento.
 44. Ubicación de avisos elaborados con pintura o materiales reflectivos.
 45. Ubicación de avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas y/o puertas de una edificación.
 46. Ubicación de avisos adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso de una edificación.
 47. Tránsito de las disposiciones que regulan el transporte urbano de la ciudad.
 48. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
 49. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole excediendo el horario establecido en la respectiva licencia de funcionamiento o que surja de la propia naturaleza de ésta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
 50. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento,



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

- servicios, profesionales y/o de cualquier índole, o en el que se desarrolle una actividad consistente en espectáculos públicos no deportivos, contraviniendo los decibeles máximos permitidos por ley.
51. Desarrollar espectáculo público no deportivo sin contar con la autorización respectiva u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
 52. Anunciar públicamente la realización de espectáculo público no deportivo sin contar con la autorización respectiva u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
 53. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole contraviniendo una o más prohibiciones establecidas en forma expresa en la licencia de funcionamiento municipal o que surjan de la propia naturaleza de ésta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
 54. Funcionar un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o de cualquier índole con consumo de bebidas alcohólicas dentro y fuera del local, sin contar para ello con licencia municipal u obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060).
 55. El uso de la vía pública para fines comerciales.
 56. Reapertura un establecimiento comercial, industrial, de espectáculos, de esparcimiento, servicios, profesionales y/o cualquier índole, que hubiera sido clausurado temporal o definitivamente a través de medida de carácter provisional o sanción final, contraviniendo disposición administrativa emanada de los órganos de instrucción y/o de resolución.
 57. Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en forma expresa en el presente Artículo.

Artículo 36°.- Situaciones que vulneran las normas de zonificación.

Para efectos de la aplicación de medidas de carácter provisional, conforme a lo establecido en el Artículo 13° de la presente ordenanza, se consideran situaciones que vulneran las normas de zonificación:

1. Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole, en áreas de usos no compatibles en donde se localiza el predio.
2. Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole en áreas de uso público, tales como: vías, parques, jardines de asilamiento, jardines, bermas centrales, plazoletas, etc.
3. Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole en zonas consideradas como proyecciones viales y sobre áreas de apertura de vías.
4. Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole en áreas de retiro municipal.
5. Usos de suelo correspondientes a equipamientos metropolitanos, que se localicen en sectores distintos a la zonificación establecida en el plano de uso de suelos del continuo urbano, planeamiento integral urbano aprobado, etc.
6. Desarrollo de actividades comerciales, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole que afecten zonas de protecciones naturales y sus áreas de amortiguamiento, debidamente reconocidas.
7. Ampliaciones de actividad comercial, industriales, de espectáculo, de esparcimiento, de servicios, de profesionales y/o cualquier índole, en establecimientos con la calificación de usos no conformes.
8. Localización de conjuntos multifamiliares (habilitación y construcción urbana especial),



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

que se ubiquen en sectores no compatibles con la zonificación normativa para dichos casos especiales.

9. Construcciones (ampliaciones, modificaciones, etc.) que no correspondan a niveles de refacciones, en edificaciones con usos no conformes.
10. Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular, y no considerados en forma expresa en el presente numeral.

TITULO V

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 37°.- Órganos de instrucción y de resolución.

Para la instauración del procedimiento administrativo sancionador, la Municipalidad Provincial de Pacasmayo cuenta con dos (2) tipos de órganos; los de resolución y los de instrucción, según se detalla en el artículo 41 y 42 del presente dispositivo conforme a su estructura orgánica aprobada.

Artículo 38°.- Funciones de los órganos de resolución y de instrucción.

Son funciones de los órganos de resolución y de instrucción:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales locales y nacionales de carácter municipal.
2. Llevar un registro de las resoluciones que emita en virtud a los procedimientos administrativos sancionadores instaurados.
3. Mantener un registro de administrados infractores, a fin de detectar las situaciones de reincidencia y/o continuidad, que prevé la presente ordenanza.

Artículo 39°.- Funciones específicas de los órganos de resolución.

Los órganos de resolución de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo tienen las siguientes funciones específicas dentro del procedimiento administrativo sancionador:

1. Disponer, por cuenta de los órganos de instrucción correspondiente, la apertura o el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en relación a los asuntos de su competencia.
2. Disponer la realización de nuevos actos de fiscalización, por cuenta del órgano de instrucción correspondiente, cuando le sea elevada en consulta, una resolución que resuelva por el no ha lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
3. Aprobar la resolución emitida por un órgano de instrucción sujeto jerárquicamente que resuelva, por el no ha lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
4. Resolver en 2da instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos de instrucción que adopten medidas de carácter provisional.
5. Disponer la actuación de medios probatorios complementarios, por cuenta del órgano de instrucción correspondiente, previo a la imposición de sanciones o la dación de una resolución que disponga el no ha lugar a la imposición de sanción; cuando considere que la etapa probatoria hubiera sido desarrollada de manera deficiente.
6. Calificar la comisión de infracciones administrativas y sancionar las mismas ha propuesta de los órganos de instrucción correspondientes, teniendo en cuenta para ello la compensación de la carga de las medidas de carácter provisional que se hubieran dictado y ejecutado, de ser el caso.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

7. Resolver los recursos de reconsideración que se presenten contra las resoluciones que impongan sanción administrativa.

Artículo 40°.- Funciones específicas de los órganos de instrucción.

Los órganos de instrucción de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo tienen las siguientes funciones específicas dentro del procedimiento administrativo sancionador:

1. Desarrollar las actuaciones previas (investigación, averiguación e inspección) al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
2. Registrar las denuncias formuladas conforme al Artículo 46° de la presente ordenanza, sobre la presunta comisión de infracciones administrativas disponiendo las acciones pertinentes.
3. Iniciar de oficio o por disposición superior, los procedimientos administrativos sancionadores en relación a los asuntos de su competencia.
4. Dirigir la etapa probatoria disponiendo la actuación de los medios probatorios que considere necesarios para acreditar la existencia de la infracción administrativa y la responsabilidad del administrado, así como los ofrecidos por éste en sus descargos y/o alegatos.
5. Recibir los escritos o manifestaciones verbales de los descargos que formulen los presuntos infractores, de manera personal o por intermedio de su representante legal, levantando el acta correspondiente.
6. Adoptar y variar las medidas de carácter provisional conforme a lo establecido en el Título III del presente reglamento.
7. Notificar, instruir y realizar todas las actuaciones necesarias en los procedimientos sancionadores a su cargo; y elevar todo lo actuado al superior jerárquico, con las recomendaciones del caso, para los fines legales consiguientes.
8. Organizar el respectivo expediente administrativo de cada caso particular.
9. Emitir opinión motivada (informe) y dar cuenta al superior jerárquico, proponiendo la decisión que a su juicio debe adoptar, en todos los procedimientos sancionadores que hubiera instruido, conforme a lo dispuesto en los incisos 4) y 5) del Art. 235° de la Ley 27444.
10. Actuar los medios probatorios complementarios que hubieren sido considerados por el órgano de resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el inciso 5 del Artículo 39° de la presente ordenanza.

Artículo 41°.- Órganos de Resolución.

Son órganos de resolución de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo:

1. La Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.
2. La Sub Gerencia de Servicios Públicos.
3. La Sub Gerencia de Desarrollo Económico y Social
4. La Gerencia de Gestión Institucional Administrativa y Financiera o La Gerencia a la que se haya encargado dichas facultades.
5. La Unidad de Rentas

Artículo 42°.- Órganos de Instrucción.

Son órganos instructores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo:



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

1. La Unidad de Catastro y Acondicionamiento Territorial
2. La Unidad de Defensa Civil y Medio Ambiente
3. La Unidad de Limpieza Pública, Areas Verdes y Vivero
4. La Unidad de Fiscalización Tributaria
5. La Unidad de Mercados y Camal.
6. La Unidad de Programas Alimentarios
7. La Unidad de Participación Ciudadana
8. La Sección de OMAPED
9. La Sección de Biblioteca



TITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPITULO I
LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 43°.- Naturaleza del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador es el conjunto concatenado de actos procesales que deben seguir los órganos de instrucción y de resolución de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo para imponer una sanción administrativa. Contiene el régimen legal mediante el cual la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, ejerce la potestad sancionadora establecida en los Artículos 46°, 47°, 48°, 49° y 78° de la Ley N° 27972

A través de este procedimiento se establece una relación procedimental entre la administración municipal y el administrado infractor; dentro de la cual no es posible establecer formulas conciliatorias por no tratarse de aspectos disponibles por las partes, sino de protección del interés público involucrado en la definición de la existencia o no de infracción al ordenamiento administrativo.

Artículo 44°.- Objetivos del procedimiento administrativo sancionador

Son objetivos del procedimiento administrativo sancionador:

1. Tener la condición de mecanismo de corrección de la actividad administrativa, al permitir a los órganos de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo comprobar fehacientemente si se ha cometido alguna infracción administrativa.
2. Asegurar al presunto administrado infractor el ejercicio de su derecho a la defensa.
3. Controlar la actuación inquisitiva de los órganos de instrucción y de sanción de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

Artículo 45°.- Participación de vecinos y terceros en la promoción de procedimientos administrativos sancionadores.

Los vecinos, terceros o entidades públicas podrán presentar, individual o colectivamente, ante la autoridad municipal, denuncias por escrito sobre infracciones por incumplimiento a las ordenanzas municipales y normas legales de su competencia; debiendo sujetarse a los procedimientos establecidos en la presente ordenanza y supletoriamente las contenidas en la Ley 27444. No obstante ello no tendrán la condición de parte, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se pudiera instaurar; correspondiéndoles únicamente el derecho de ser notificados, para su conocimiento, con la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento instaurado en virtud a su denuncia, sin opción de impugnación.

El órgano instructor que corresponda iniciará las acciones de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza, debiendo obligatoriamente pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios, imponiendo si fuera el caso, la sanción que corresponda.

Si al momento de resolver, el órgano de resolución en forma motivada, determina que la



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

denuncia fue formulada con malicia, impondrá al denunciante la sanción prevista en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas anexo a la presente ordenanza.

Artículo 46°.- Etapas del procedimiento administrativo sancionador

Son etapas del procedimiento administrativo sancionador las siguientes:

1. Actos previos.
2. Inicio del procedimiento administrativo sancionador.
3. Adopción de medidas de carácter provisional, de mediar circunstancias que determinen la existencia de peligro a la salud, higiene o seguridad pública, o vulneración a las normas de urbanismo y/o zonificación; conforme a lo establecido en el Título IV de la presente ordenanza.
4. Presentación de descargos y/o alegatos por el administrado presuntamente infractor.
5. Etapa de actuación probatoria o de instrucción.
6. Conclusión de la etapa de instrucción.
7. Imposición o no de sanción.
8. Interposición de recursos administrativos.

Artículo 47°.- Régimen de notificaciones.

Para efectos de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador, el régimen de los actos de notificación se sujetará a lo establecido en el Capítulo III del Título I de la Ley 27444, con las disposiciones adicionales contempladas en el presente artículo y los Artículos 48° y 49° de la presente ordenanza.

Si durante la secuela del procedimiento administrativo sancionador, el administrado señalare domicilio procesal dentro del Distrito de San Pedro de Lloc, este reemplazará al que hubiera sido determinado conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 48°.- Búsqueda del domicilio del administrado.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 21.2. del Artículo 21° de la Ley 27444, los órganos de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo deberán recurrir a la información registrada ante la Superintendencia de Administración – SUNAT y/o Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – RENIEC, a efectos de agotar la búsqueda del domicilio del administrado.

Artículo 49°.- Régimen de notificaciones fuera de la circunscripción territorial de la Provincia de Pacasmayo.

En el caso de notificaciones que deban ser realizadas fuera de la circunscripción territorial de la provincia de Pacasmayo, estas serán realizadas a través de correo certificado; y ante la imposibilidad material de la realización de esta, a través de publicación subsidiaria en el diario de las publicaciones judiciales de la provincia de Pacasmayo.

La notificación realizada en virtud a correo certificado, surtirá efectos legales, desde el día siguiente en que fuera realizada, conforme a constancia respectiva.

La notificación realizada en virtud a publicación subsidiaria, surtirá efectos legales, desde el día siguiente de la publicación realizada en el diario respectivo.



CAPITULO II
DE LOS ACTOS PREVIOS

Artículo 50°.- Actos previos.

Los actos previos son las actuaciones administrativas previas orientadas a la investigación, averiguación e inspección realizadas por los órganos de instrucción, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Están comprendidas dentro de los actos previos las denuncias que formulen los vecinos, terceros o entidades públicas en forma, individual o colectivamente, sobre el presunto incumplimiento a las ordenanzas municipales y/o normas legales de competencia municipal. Así como las disposiciones administrativas emitidas por los órganos de resolución dirigidas a los órganos de instrucción con dependencia jerárquica, a fin de estos inicien un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 51°.- De la investigación, averiguación e inspección realizadas por los órganos instructores.

Si producto de labores de investigación, averiguación e inspección realizadas por el fiscalizador o inspector municipal, el órgano de instrucción correspondiente detecta la presunta comisión de una infracción, éste levantará un acta de constatación respectiva e impondrá una notificación de infracción, cuyas copias serán entregadas al presunto infractor con el correspondiente cargo de su recepción.

Si el presunto infractor se negase a recibir el acta de constatación y la notificación de infracción, o a firmar el cargo, o se generase la situación descrita en el segundo párrafo del Artículo 27° de la presente ordenanza, el fiscalizador o inspector municipal dejará constancia de este hecho con la presencia de dos (02) testigos.

El acta de notificación y la notificación de infracción cursadas deberán ser entregadas por el fiscalizador o inspector municipal en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas al órgano de instrucción respectivo, el cual procederá conforme a lo establecido en el Artículo 56° de la presente ordenanza.

Artículo 52°.- Requisitos de la notificación de infracción.

Para ser válida la notificación de infracción deberá contener los datos siguientes:

1. Fecha en que se emite.
2. Nombres y apellidos del presunto infractor, o denominación en caso de tratarse de personas jurídicas.
3. Nombre del representante legal y/o de la persona con la cual se llevó a cabo la diligencia.
4. Domicilio o descripción del predio que asegure su identificación.
5. Código y resumen del texto de la infracción correspondiente.
6. Acta de constatación que contiene los hechos materia de la infracción que se atribuye al presunto infractor.
7. Plazo que se otorga al infractor para que corrija, subsane y/o levante la infracción en forma preliminar, si fuera pertinente; y/o, en todo caso, para que ejercite su derecho a la defensa y



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

presente sus descargos preliminares que estime conveniente. El plazo máximo que se podrá otorgar será de 3 días hábiles.

8. Las Medidas de carácter provisional adoptadas, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 23° de la presente ordenanza, de ser el caso.
9. Órgano de instrucción que emite la notificación de infracción.
10. Nombre del inspector o fiscalizador que realiza la inspección.

Artículo 53°.- Naturaleza del acta de constatación y la notificación de infracción

El acta de constatación y la notificación de infracción son los medios de perennización de la prueba que sustentan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. No tienen la condición de medios absolutos o excluyentes respecto de otros que pudieran ser recabados; pero su generación es un requisito previo necesario para la emisión de una resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Excepcionalmente no será necesario el levantamiento de acta de constatación y la imposición al presunto infractor de notificación de infracción para la emisión de una resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, cuando:

- a. El acto a perennizar sustentatorio del inicio de procedimiento administrativo sancionador, versara sobre las infracciones codificadas en el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativo como: H-101, H-102, H-103, H-104, H-105, H-106, H-107, H-108, H-109 y H-110; siendo únicamente indispensable para tales situaciones el levantamiento de acta respectiva que redacte la Unidad de Ejecutoría Coactiva.
- b. Se trate de infracciones administrativas de competencia de la Unidad de Defensa Civil, y el inicio del procedimiento administrativo sancionador sea promovido por instituciones vinculadas al Sistema Nacional de Defensa Civil, la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público. En este caso sólo necesario como actos previos, el adjuntar a los actuados la documentación que estas instituciones remitan a la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, donde sustenten su petición.
- c. Se trate de infracciones administrativas relacionadas con la realización de espectáculo público no deportivo, cuya materialización se encuentre debidamente anunciada en los medios de comunicación o a través de afiches públicos; y el actuar del órgano de instrucción correspondiente, se dirija a la adopción de una medida de carácter de provisional.

Artículo 54°.- Alcances de la tipificación preliminar contenida en la notificación de infracción

La tipificación errada y/o inexacta de infracciones administrativas en los alcances de la notificación de infracción, no invalidará esta por su condición acto preliminar; en tal sentido la tipificación recogida, podrá ser variada, ampliada y/o aclarada al momento de emitirse la resolución de inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 55°.- Estadio previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Luego de haberse materializado los actos previos detallados en los Artículos 50°, 51°, 52°, 53° y 54° de la presente ordenanza, el órgano de instrucción correspondiente deberá optar por:

1. Dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador, a través de la emisión de la resolución establecida en el Artículo 59° de la presente ordenanza; o
2. Emitir una resolución de no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

sancionador con el consiguiente archivo de los recaudos respectivos; la misma que deberá ser elevada en consulta al órgano de resolución que funja como superior jerárquico, para su ratificación; el mismo que a su vez podrá optar por cualquiera de las dos situaciones planteadas en los incisos 2 y 3 del Artículo 39° del presente reglamento.

Artículo 56°.- Causales para la emisión de resolución de no ha lugar al inicio de procedimiento administrativo sancionador

Los órganos de instrucción podrán emitir una resolución de no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo sancionador únicamente cuando:

1. Se determine que los hechos que merituaron la elaboración del acta de constatación y la imposición de la notificación de infracción, no tienen la condición de infracción administrativa debidamente tipificada con tal en las normas municipales y/o nacionales vigentes.
2. Se hubiera impuesto una notificación de infracción a quien carece de la condición de administrado infractor.
3. Se hubiera corregido, subsanado y/o levantado la conducta materia de la elaboración del acta de constatación e imposición de la notificación de infracción correspondiente.
4. Existan errores y/o deficiencias insubsanables en el texto del acta de constatación y la notificación de infracción, que impidan o imposibiliten identificar al presunto administrado infractor y/o el área física donde se desarrolla la conducta sancionable.

CAPITULO II

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR

Artículo 57°.- Promoción del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se promueve:

1. Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectada la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 50° de la presente ordenanza.
2. Como consecuencia de orden superior.
3. Por petición motivada de otros órganos o entidades.
4. Por denuncia formulada por vecinos o terceros

Artículo 58°.- Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador, como unidad procesal se instaura a través del acto de notificación de la resolución o acto administrativo detallado en el Artículo 59° de la presente ordenanza, la cual será producto de la conclusión de los actos previos correspondientes

Artículo 59°.- Requisitos de la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Son requisitos que deberá contener la resolución que inicio el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes:

1. Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo.
2. La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

constituir.

3. La expresión de las sanciones que se le pudiera imponer.
4. El órgano de resolución competente para imponer las sanciones.
5. La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones.
6. El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente.

Emitida la resolución de apertura o inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento, debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución, para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

CAPITULO III

DE LOS DESCARGOS Y/O ALEGATOS DEL ADMINISTRADO

Artículo 60°.- Presentación de alegatos y/o descargos por el administrado presuntamente infractor.

El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos materia de la infracción, en el plazo establecido en el inciso 6) del Artículo 59°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo.

El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentará sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia.

Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes.

Artículo 61°.- Rebeldía del infractor y aceptación ficta de la comisión de infracción.

Si dentro del plazo fijado en el artículo anterior, el presunto infractor no formula sus descargos, ni tampoco comparece para ese fin ante la autoridad competente, se presumirá que acepta haber incurrido en las presuntas infracciones que son materia de instauración del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 62°.- Reconocimiento de comisión de infracción en los descargos y/o alegatos.

Si los descargos y/o alegatos detallados en el Artículo 60° formulados dentro del plazo fijado en el inciso 6) del Artículo 59°, contiene el reconocimiento de la comisión de la infracción y si el infractor la hubiera subsanado dentro de dicho plazo, o si por la naturaleza de la infracción se obligase a subsanarla dentro del término de quince (15) días hábiles, el órgano instructor competente deberá pronunciarse por el no haber lugar a la imposición de sanción, siempre que se hubiera verificado la subsanación correspondiente.

No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente ordenanza, la infracción esta calificada como no subsanable.

CAPITULO IV



**DE LA ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA
O DE INSTRUCCIÓN.**

Artículo 63°.- Naturaleza de la etapa probatoria o de instrucción.

La etapa probatoria o de instrucción es el conjunto de actos por medio de los cuales se aportan al órgano de resolución los elementos de juicio necesarios para que dicte resolución. Su impulso es de oficio sin mermar el derecho del administrado a proponer lo que convenga a sus intereses, con posibilidad de presentar alegaciones las partes, proponer práctica de pruebas, con los informes preceptivos y facultativos correspondientes.

Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 64°.- Reglas de la etapa probatoria o de instrucción.

Concluido el plazo de cinco (05) días hábiles otorgado al administrado para la presentación de sus alegatos o descargos y con estos o en su ausencia; el órgano de instrucción respectivo dispondrá la actuación de pruebas, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando para ello un período de (15) quince días hábiles, dentro del cual deberán actuarse los medios probatorios que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la instauración del procedimiento administrativo sancionador y que previamente sean determinados en resolución correspondiente, debiéndose de tomar en cuenta dentro de ellos las pruebas ofrecidas por el administrado al momento de presentación de sus descargos o alegatos, conforme a lo establecido en el Artículo 60° de la presente.

Sólo podrán rechazarse los medios de prueba propuestos por el administrado que no guarden relación con el fondo del asunto o sean improcedentes o innecesarios, el mismo que deberá ser debidamente motivado, o que fueran presentados fuera de la etapa probatoria que requieran una actuación complementaria.

Por cada clase de medio de prueba sólo podrá ser posible una actuación en la etapa de actuación probatoria, sin perjuicio de las ampliaciones que el órgano de instrucción considere sean necesarias.

Artículo 65°.- Medios probatorios admisibles.

En la etapa probatoria o de instrucción son procedentes todos los medios probatorios necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo, incluso a otra autoridad administrativa.
3. Exigir a los administrados la comunicación de informes, la presentación de documentos o bienes.
4. Conceder audiencia a los administrados
5. Interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
6. Consultar documentos y actas.
7. Practicar inspecciones oculares, incluso en los bienes del administrado.

Artículo 66°.- Reglas generales de los medios probatorios.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Cuando el testigo sea ofrecido por el administrado, este tiene la carga de comparecencia del mismo en el lugar, fecha y hora fijada por el órgano instructor. Si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio.

Los administrados pueden proponer la designación de peritos a su costa, debiendo en el mismo momento indicar los aspectos técnicos sobre los que éstos deben pronunciarse.

El órgano de instrucción para la actuación de los medios probatorios determinados conforme al Artículo 65° de la presente ordenanza deberán notificar a los administrados, con una anticipación de tres (03) días, indicando el lugar, fecha y hora.

Artículo 67°.- Prescendencia de los medios probatorios.

Los órganos de instrucción podrán prescindir de actuación de pruebas cuando la materia sujeta al procedimiento administrativo sancionador tenga exclusivamente como base los hechos planteados por el propio administrado infractor.

Los órganos de instrucción no requerirán actuación probatoria respecto a los hechos :

1. Públicos o notorios.
2. Alegados por el administrado cuya prueba consta en los archivos de la entidad.
3. Que hubieran sido comprobados con ocasión del ejercicio de funciones del propio órgano instructor.
4. Sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

CAPITULO V

DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 68°.- Conclusión de etapa de instrucción.

Dentro de los tres (03) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescendencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente:

1. Informe final en el cual recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió.
2. Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción.
3. Análisis de la prueba instruida.
4. Proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por :
 - 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción.
 - 4.2. La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta.
 - 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción.

CAPITULO VI

DE LA IMPOSICIÓN O NO DE SANCIÓN.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Artículo 69°.- Imposición o no de sanción.

Recibida la documentación detallada en el Artículo 68°, el órgano de resolución respectivo optara por:

1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas anexo a la presente ordenanza; o
2. La declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el Artículo 6° del presente; ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción.

El órgano de resolución podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, por cuenta del órgano instructor respectivo, previo a la adopción de cualquiera de las opciones detalladas en el párrafo anterior, siempre que considere que son indispensables para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 70°.- Inalterabilidad de resoluciones administrativas que contienen sanciones administrativas.

Luego de haberse impuesto una sanción administrativa no se podrá alterar el contenido de la resolución administrativa que la contiene, siempre que no sea en virtud de:

- a. Los alcances de recurso impugnatorio interpuesto conforme a lo establecido en el Artículo 75° de la presente ordenanza, alteración que no podrá generar la imposición de sanciones más graves que la establecida en la resolución impugnada para el administrado sancionado.
- b. Por declaración de nulidad parcial o total del acto administrativo o de los actos anteriores a su emisión, con la consecuencia nulidad del mismo, conforme a las causales establecidas en el Artículo 10° de la Ley 27444, dentro del plazo regulado por el Art. 202° del mismo dispositivo legal.

En forma excepcional se podrá alterar el contenido de las resoluciones administrativas que contengan sanciones administrativas, sin que fuera necesario la materialización de las situaciones planteadas en el párrafo anterior cuando, se hubieren generado en su elaboración errores materiales y/o aritméticos conforme a lo establecido en el Artículo 71°.

Artículo 71°.- Errores materiales y aritméticos

Se generan errores materiales y aritméticos cuando:

1. De los actuados previos a la emisión de una resolución administrativa se determina que en esta se consignó en forma errada o incompleta, la identificación del administrado infractor.
2. De los actuados previos a la emisión de una resolución administrativa se determina que en esta se consignó en forma errada o incompleta, la identificación y/o condiciones de áreas físicas.
3. De los actuados previos a la emisión de una resolución administrativa se determina que en esta se consignó en forma errada o incompleta, los montos de las sanciones pecuniarias.
4. Se hubiere emitido una resolución administrativa que imponga una sanción; sin observar u observando en forma errada, fraccionada, segmentada y/o mutilada información contenida en actuaciones previas a su emisión.
5. Se hubiera consignado en forma errada el texto o enunciación a un dispositivo legal;



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

pero se evidencia de actuaciones previas su aplicación.

6. Otros aspectos que evidencien la discrepancia absoluta o parcial entre una resolución administrativa que contenga una sanción, con actuaciones previas a su emisión obrantes en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 72°.- Prohibición de consideraciones como error material y/o aritmético.

Bajo ninguna circunstancia se considerará como error material y/o aritmético, la discrepancia parcial o total del contenido de una resolución administrativa que imponga una sanción, con actuaciones posteriores a su emisión.

Queda desterrada toda corrección bajo la condición de error material, que no se sustente en el contenido de actuaciones previas a la emisión de la resolución de sanción que se pretende modificar.

TITULO VII DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS

Artículo 73°.- Inimpugnabilidad de las resoluciones que inicien procedimientos administrativos sancionadores.

No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado.

Con arreglo a lo establecido en el Artículo 213° de la Ley 27444, cualquier acto de impugnación presentado por un administrado contra una resolución que inicia un procedimiento administrativo sancionador, será calificado como descargos y/o alegatos o como dichos del administrado, dependiendo de la oportunidad en que fuera presentado.

Artículo 74°.- Cuestionamiento a la actuación de medios probatorios.

La actuación de los medios probatorios actuados en la etapa de actuación probator

ia conforme a los Artículos 63°, 64°, 65°, 66° y 67° de la presente ordenanza, podrán ser contradichos por el administrado únicamente con la impugnación a la resolución emitida por el órgano de resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 75°.- Impugnación de las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador.

Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo sancionador procede la interposición de recursos administrativos dentro de los quince (15) días hábiles perentorios con arreglo a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Durante la tramitación de los recursos impugnatorios planteados contra la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador no se suspenderá la ejecución forzosa de las sanciones impuestas, únicamente cuando fuere de aplicación las multas coercitivas.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Artículo 76°.- Calificación de recursos.

Corresponde únicamente a los órganos superiores calificar un recurso administrativo presentado por el administrado de apelación en reconsideración, cuando de su contenido sea apreciable la existencia de nueva prueba.

No corresponde a los órganos que emitieron el acto impugnado en calificar un recurso de reconsideración en uno de apelación, ni un recurso de apelación en uno de reconsideración.

Artículo 77°.- De los recursos impugnativos contra las medidas de carácter provisional.

Las medidas de carácter provisional únicamente son impugnables mediante la interposición de recurso de apelación, el mismo que deberá planteado dentro de los tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que dictó la medida.

El recurso de apelación deberá ser elevado por el órgano de instrucción que dictó la misma al órgano de resolución correspondiente en un plazo máximo de un (01) días, contado desde la fecha de concesión del recurso respectivo y será resuelto en un plazo de cinco (05) días.

La apelación de las medidas de carácter provisional no suspende la ejecución forzosa de las mismas, salvo disposición del órgano de resolución correspondiente; quien podrá disponer la suspensión al momento de la recepción de los actuados respectivos y previo a la emisión de pronunciamiento del recurso administrativo atendiendo a la naturaleza de los alcances de la apelación planteada por el administrado.

Para la ejecución forzosa inmediata de los alcances de la medidas de carácter provisional adoptada, únicamente se requerirá la notificación previa de la resolución administrativa que la contiene, sin necesidad de esperar el vencimiento del plazo de impugnación previsto en el primer párrafo e inclusive aun cuando se encontrase en trámite recurso interpuesto por el obligado; salvo la suspensión prevista en el tercer párrafo del presente.

TITULO VIII

DE LOS BENEFICIOS A LOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 78°.- Descuento del valor de Multas.

Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe.

No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta.

Artículo 79°.- Rescate de bienes objeto de sanciones administrativas.

No obstante los plazos establecidos para la devolución de bienes en las sanciones de retención e inmovilización de productos, equipos y mobiliario, erradicación, retiro y reversión de puesto; en tanto no se hubiera generado la declaración de “abandono”; el administrado infractor podrá rescatar los mismos, siempre que cumpliera con las reglas aplicables para cada sanción en



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

particular y que se encuentran detalladas en el Artículo 15° de la presente ordenanza.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Artículo 80°.- Rescate de bienes objeto de medida de carácter provisional.

Los bienes que hubieran sido objeto de medidas cautelares provisionales de retención inmediata e inmovilización inmediata de productos y mobiliario, erradicación inmediata, retiro inmediato y reversión de puesto inmediato; deberán ser devueltos al administrado sin que sea necesario el cumplimiento de las reglas aplicables para cada medida en particular que se encuentran detalladas en el Artículo 32° de la presente ordenanza, si es que hubiera vencimiento el plazo de vigencia de la medida dictada y no se hubiera procedido a la declaración del “abandono” de los mismos y a su donación respectiva.

El rescate se materializará a través de la sola presentación de una solicitud, adjuntando los medios de prueba que acrediten la propiedad de los mismos.

Pasados quince (15) días del vencimiento de la medida de carácter provisional sin que el administrado ingrese solicitud correspondiente, los bienes podrán ser declarados en “abandono” y donados posteriormente.

Artículo 81.- Atenuantes de la responsabilidad.

Constituye condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:

- 1.- La Subsanación Voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3 del artículo 235 de la Ley 27444.
- 2.- Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa confusa o ilegal.

TÍTULO IX DE LA EJECUCION FORZADA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 82°.- Medios de ejecución forzosa.

Son medios de ejecución forzosa de actos administrativos, que los órganos de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo se encuentran facultados a utilizar, conforme a lo establecido en el Artículo 196° de la Ley 27444, los siguientes:

- a. La ejecución coactiva.
- b. La ejecución subsidiaria.
- c. La multa coercitiva.
- d. La compulsión sobre las personas.

Artículo 83°.- Ejecución coactiva.

La ejecución coactiva constituye una manifestación de la potestad de autotutela que posee la Municipalidad Provincial de Pacasmayo para ejecutar por si misma sus decisiones, sin



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

necesidad de intervención judicial previa e independientemente de la voluntad del obligado. Su aplicación por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo se materializará conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva - y sus normas modificatorias, derogatorias y reglamentarias.

Artículo 84°.- Ejecución subsidiaria.

La ejecución subsidiaria consiste en la realización de la conducta que el acto administrativo impone a título de sanción, bien por la propia administración municipal, o través de las personas que esta determine, a costa del obligado pudiendo seguirse para ello el apremio sobre el patrimonio; se genera cuando no sirvan los apremios que se cursen al obligado.

Para su aplicación por los órganos de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo se requerirá de regulación previa, la misma que reglamentará sus alcances.

Artículo 85°.- Multa coercitiva.

La multa coercitiva consiste en la imposición de obligaciones pecuniarias adicionales a la sanción u obligación principal establecida por el acto administrativo que se ejecuta, bajo el título o condición legal de recargos. Obligaciones que pueden reiterarse por períodos o lapsos sucesivos de tiempo con el objeto de que mediante su acumulación se venza la resistencia del destinatario del acto, y de este modo proceda aquél a cumplirlo voluntariamente.

Las multas coercitivas son compatibles con las sanciones administrativas pecuniarias y no pecuniarias impuestas.

Para la aplicación de las multas coercitivas se deberá observar las disposiciones establecidas en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 86°.- Compulsión sobre las personas.

La compulsión sobre las personas, es el medio más enérgico y decisivo de ejecución forzosa, consiste en el empleo de la fuerza física para la ejecución de actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar.

Para su aplicación por los órganos de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo se requerirá de regulación previa, la misma que reglamentará sus alcances.

Artículo 87°.- Ejecución forzosa de sanciones administrativas.

La ejecución forzosa de las sanciones administrativas contenidas en resoluciones emitidas por los órganos de resolución, que hubieran quedado consentidas o hubieran adquirido la condición de cosa decidida; se llevará a cabo, sólo cuando sean exigibles coactivamente, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Excepcionalmente la Municipalidad Provincial de Pacasmayo podrá hacer uso de la ejecución forzosa vía la multa coercitiva, la cual se encuentra reservada exclusivamente para las sanciones no pecuniarias de: Clausura, Retiro, Paralización de Obra, Demolición y Reversión de Puesto.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

Artículo 88°.- Ejecución forzosa de medidas de carácter provisional.

La ejecución forzosa de medidas de carácter provisional sólo se sujetará a lo establecido en el Artículo 13° de la Ley 26979, sus normas modificatorias, derogatorias y reglamentarias; así como por lo establecido en el Título IV y el Artículo 78° de la presente ordenanza.

Para la ejecución forzosa de medidas de carácter provisional no es de aplicación otro medio de ejecución forzosa que no fuere la regulada por la ejecución coactiva.

Artículo 89°.- Ejecución forzosa de sanción o medida de carácter provisional de clausura.

Al momento de la ejecución forzosa de la sanción no pecuniaria final o medida de carácter provisional de clausura dictada por los órganos de resolución o de instrucción de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo respectivamente; se ejecutará contra todas las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividad comercial en el inmueble sujeto al mandato dispuesto, aunque no se encuentren participando o no hayan participado en el procedimiento administrativo sancionador respectivo y/o no aparezcan en los actos de notificación, en tanto aquellas no cuenten con autorización municipal de apertura de establecimiento válidamente extendida.

CAPITULO II

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU

EJECUCION FORZOSA

Artículo 90°.- Régimen de los actos administrativos.

Son reglas que rigen el régimen de los actos administrativos, las siguientes:

- a. Todo acto administrativo es válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.
- b. El acto administrativo es eficaz, ejecutivo y exigible por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, a través de los medios de ejecución forzosa debidamente regulados, desde el momento en que surta efecto legal su notificación; salvo que se hubiere declarado su nulidad parcial o total, o de los actos anteriores a su emisión, con la consecuente nulidad del mismo, ello conforme a las causales establecidas en el Artículo 10° de la Ley 27444, dentro del plazo regulado por el Artículo 202° del mismo dispositivo legal. Y de mediar el vencimiento del tiempo en cuestión, la autoridad municipal hubiera resuelto la suspensión de sus efectos legales ante la evidencia de vicios en su contenido.
- c. No todos los actos administrativos pueden ser ejecutados forzosamente, este atributo es exclusivo de aquellos actos que establecen órdenes de dar, hacer o no hacer hacia los administrados a título de sanción administrativa.
- d. El acto administrativo a ejecutar forzosamente ha de poseer un grado de determinación suficiente, de manera que la obligación que imponga no requiera ser concretada mediante especificaciones ulteriores.
- e. La interposición de cualquier recurso administrativo, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, tal como lo establece el numeral 216.1. del Artículo 216° de la Ley N° 27444. En tal sentido no es necesario que el acto administrativo a ejecutar reúna el carácter de firmeza, pudiendo ser materia de ejecución forzosa aun cuando haya sido objeto de impugnación en vía administrativa o judicial.



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

- f. Excepcionalmente se podrá suspender la ejecución de un acto administrativo conforme a las normas establecidas en el Artículo 216° de la Ley N° 27444.

Artículo 91°.- Reglas aplicables a la ejecución forzosa.

Son reglas que rigen la aplicación de la ejecución forzosa, las siguientes:

- a. Sólo ante la falta de cumplimiento voluntario por el obligado de lo ordenado en el acto administrativo respectivo, la Municipalidad Provincial de Pacasmayo procederá a su ejecución forzosa.
- b. La ejecución forzosa de actos administrativos se ventilarán de acuerdo a las reglas de procedimiento ejecutivo, que sean de aplicación conforme a la normatividad que rige cada uno de los medios de ejecución señalados en el Artículo 81° de la presente ordenanza.
- c. Para el inicio del procedimiento ejecutivo de ejecución forzosa, no basta la existencia del acto administrativo y su respectiva notificación, sino también que se hubiera requerido al administrado el cumplimiento voluntario de la sanción impuesta concediéndole para ello un plazo respectivo.
- d. Si fueren varios los medios de ejecución forzosa aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual (personal).

TITULO II

DE LA EJECUCIÓN FORZOSA A TRAVES DE

LA MULTA COERCITIVA

Artículo 92°.- Aplicación de las multas coercitivas.

En tanto el acto administrativo que contenga la imposición de sanción final respectiva, no adquiera la condición de obligación exigible vía ejecución coactiva, conforme a lo establecido en el numeral 9.1. del Artículo 9° de la Ley 26979, o se dispusiera la suspensión de la vía de ejecución coactiva conforme a lo establecido en el inciso e) del numeral 16.1. del Artículo 16° de la Ley 26979 modificado por el Artículo 1° de la Ley 28165; la Municipalidad Provincial de Pacasmayo a través de sus órganos aplicarán el medio de ejecución forzosa correspondiente a la multa coercitiva.

Sólo serán materia de ejecución forzosa a través del uso de multa coercitiva, las sanciones no pecuniarias de: Clausura, Retiro, Paralización de Obra, Demolición y Reversión de Puesto.

Por su carácter de medio de ejecución forzosa, la imposición de multa coercitiva se efectivizará en forma directa, por lo que no es requerido como etapa previa a su emisión la tramitación de procedimiento administrativo alguno, mas que la observancia de lo establecido en los Artículos 95° y 100° de la presente ordenanza.

Artículo 93°.- Órganos facultados a imponer la multa coercitiva.

Se encuentran facultadas de hacer uso de la multa coercitiva, las dependencias que tengan la condición de órganos de instrucción conforme a lo establecido en el Artículo 42° de la presente ordenanza.

La multa coercitiva será impuesta a un infractor través del documento denominado “multa coercitiva”, el cual tendrá por su sólo mérito el carácter de título o valor ejecutivo.



Artículo 94°.- Requisitos para la imposición.

Para la imposición de una multa coercitiva se requerirá:

- a. Haberse notificado al infractor los alcances del acto administrativo que contiene la obligación oponible a título de sanción.
- b. Haberse requerido al infractor el cumplimiento por si mismo de la obligación notificada a título de sanción, en el plazo perentorio de dos (02) días hábiles.
- c. Haberse puesto en conocimiento del administrado, el valor de la multa coercitiva que le será impuesta por cada día que no observe la obligación a título de sanción que se le hubiera impuesto.
- d. Haber sido constatada la inobservancia del administrado a cumplir con la sanción de Clausura impuesta; luego de haber vencido el plazo establecido en el numeral b) si se tratase de la primera multa coercitiva que fuera a ser impuesta, a través de cualquier medio de perennización de prueba.

Para la imposición de multas coercitivas subsecuentes a la primera, únicamente se observará el requisito establecido en el numeral d) del párrafo anterior; no requiriéndose para su generación el otorgamiento de plazo alguno al infractor.

Artículo 95°.- Valor de las multas coercitivas.

La multa coercitiva se impondrá por día (hábil o inhábil) de inobservancia de la sanción impuesta. Su acotación se realiza en forma diaria o semanal por el órgano de resolución respectivo a través del documento denominado “multa coercitiva”.

La multa coercitiva tiene el valor correspondiente al veinte por ciento (20%), del monto de la sanción pecuniaria impuesta al infractor en el acto administrativo que contiene la sanción que es materia de ejecución forzosa.

Artículo 96°.- Presunción de inobservancia de sanción.

No obstante lo establecido en el numeral d) del primer párrafo del Artículo 94° de la presente ordenanza, en caso no pudiera ser perennizado en forma diaria el no cumplimiento de la sanción que es materia de ejecución forzosa a través de multas coercitivas; existe la presunción de continuidad diaria en la inobservancia de la sanción impuesta, con la constatación entre intervalos de tiempo de la permanencia de la situación generada por el incumplimiento del administrado. Esta presunción admite prueba en contrario por cuenta del infractor.

Artículo 97°.- Alcances de la multa coercitiva.

En tanto el infractor no haga conocer su acatamiento a la sanción impuesta, o los órganos municipales determinasen en forma objetiva el cumplimiento de la misma, o se materializara los presupuestos legales para la aplicación del medio de ejecución forzosa denominado ejecución coactiva; los órganos de instrucción municipales se encuentran facultados a hacer uso de la multa coercitiva.



Artículo 98°.- Acatamiento de sanción.

Es facultad del infractor el acatar una sanción impuesta, por lo que de hacerlo deberá poner en conocimiento de esta decisión al órgano de instrucción respectivo, el cual procederá a la colocación en forma visible de afiches y/o carteles que hagan conocer la sanción dictada por la Municipalidad Provincial de Pacasmayo.

Los afiches y/o carteles antes descritos deberán permanecer durante la vigencia de la sanción dispuesta en caso de tratarse de un mandato temporal; y por espacio de seis (06) meses o hasta la obtención de autorización municipal en caso de versar el mandato sobre una sanción definitiva.

En caso el administrado cambie su conducta descrita en el párrafo anterior e inobserve la sanción acatada, se procederá a la continuación de la ejecución forzosa vía multa coercitiva.

Artículo 99°.- Requisitos de la multa coercitiva.

La Multa Coercitiva deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Número de Multa.
- b. Número del expediente administrativo de la cual procede.
- c. Fecha de expedición.
- d. Nombre o razón social del infractor.
- e. Dirección del infractor.
- f. Indicación del acto administrativo que contiene la sanción oponible al infractor.
- g. Indicación de la sanción que es oponible al infractor.
- h. Fecha de constatación de no acatamiento de sanción.
- i. Liquidación del valor de la multa coercitiva de acuerdo a los días que hubieran transcurrido en el no acatamiento de la sanción impuesta, desde la última acotación.
- j. Base legal para la imposición de la multa coercitiva.
- k. Suscripción del órgano de instrucción que emite la resolución.

Artículo 100°.- Permanencia de la multa coercitiva.

Por su carácter de medio de ejecución forzosa, la multa coercitiva correrá la misma suerte que el acto administrativo que pretende ejecutar en caso aquel fuera materia de revocación o declaración de nulidad en vía administrativa a través de las instancias municipales y procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 101°.- Facultades del infractor.

Recibida la multa coercitiva, el infractor puede:

- a. Abonar el importe de la multa dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva. En este caso el monto de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%); o
- b. Presentar un reclamo de improcedencia dentro de los siete (07) días hábiles contados a



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

partir del día siguiente de la notificación respectiva, ante el órgano que impuso la misma, basándose únicamente en que:

1. En su momento acató la sanción impuesta; o
2. La instancia administrativa municipal se hubiera pronunciado en su momento revocando o declarando nulo el acto administrativo que contiene la sanción impuesta; adjuntando para tal caso los medios de perennización de la prueba que correspondan.

Artículo 102°.- De la reclamación de la multa coercitiva.

La reclamación a que se refiere el inciso b) del Artículo 101° será resuelta por el órgano de resolución municipal que en su momento impuso la sanción que es materia de ejecución forzosa vía multa coercitiva. Sobre lo resuelto por este órgano no procede impugnación administrativa alguna.

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- Apruébese el Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas y Disposiciones Normativas de Aplicación, el mismo que como Anexo I, forma parte integrante de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Apruébese los formatos de los documentos denominados “Acta de Notificación” y Notificación de Infracción, como Anexo II y III de la presente norma respectivamente, a ser usado por los órganos de instrucción municipales conforme a sus atribuciones dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

No obstante el carácter imperativo de los formatos aprobados, los órganos de instrucción; podrán adoptar variaciones del contenido de los mismos, insertar items adicionales a los no contemplados y/o adecuar la redacción de su estructura lógica a las realidades administrativas – normativas de cada órgano.

CUARTA.- Apruébese el formato del medio de ejecución forzosa denominado “Multa Coercitiva”, el mismo que forma parte integrante de la presente ordenanza como Anexo IV.

QUINTA.- Facúltese al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, apruebe las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para la cabal ejecución de esta norma legal.

SEXTA.- Supletoriamente en todo lo no previsto por la presente ordenanza, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444-, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979; así como sus normas modificatorias, ampliatorias, complementarias y reglamentarias.

SEPTIMA.-

1. Las resoluciones de segunda (2da) instancia emitidas en un Procedimiento Administrativo Sancionador, que pongan fin a la vía administrativa, que interpreten de modo expreso el sentido de las normas administrativas, constituirán precedente de observancia obligatoria para los órganos resolutores e instructores de la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, cuando así lo exprese la Resolución.
2. Cuando en segunda (2da) instancia exista el apartamiento del precedente obligatorio, deberá



Municipalidad Provincial de Pacasmayo

SAN PEDRO DE LLOC

expresarse los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten este acto administrativo y las razones por las cuales existe el apartamiento del precedente.

OCTAVA.- Crease el Registro Informático de Sanciones, a cargo de la Unidad de Informática, el mismo que deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, la base legal y/u obligación incumplida, la naturaleza de la sanción impuesta, el número y fecha de la resolución de sanción, los recursos impugnativos y las resoluciones que los resuelvan, así como los procesos judiciales.

El Registro de Sanciones tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para la imposición de nuevas sanciones y/o la aplicación de los beneficios del Título VIII de la presente ordenanza.

La vigencia de los antecedentes en el Registro de Sanciones será de diez años contados a partir de la fecha en que la resolución de sanción quedé firme o consentida.

NOVENA.- Deróguese todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan o contradigan la presente ordenanza.

DECIMA .- La inobservancia de los alcances de la presente ordenanza serán sancionados conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, aprobado como Anexo I de la presente Ordenanza.

DECIMA PRIMERA.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, adecuándose a los alcances de la presente ordenanza en lo que corresponda.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.